



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AGILIDAD VERSUS SEGURIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS
VÍA PROCESO SIMPLIFICADO

Autor

Daniel Guillermo Suárez Zapata

Año
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AGILIDAD VERSUS SEGURIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS
VÍA PROCESO SIMPLIFICADO

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía

MSc. José Gabriel Terán Naranjo

Autor

Daniel Guillermo Suárez Zapata

Año

2019

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo, “Agilidad Versus Seguridad en la Constitución de Compañías Vía Proceso Simplificado”, a través de reuniones periódicas con el estudiante Daniel Guillermo Suárez Zapata, en el semestre 201910, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

José Gabriel Terán Naranjo
Magister en Abogacía
C.I. 0502272792

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, “Agilidad Versus Seguridad en la Constitución De Compañías Vía Proceso Simplificado”, del estudiante Daniel Guillermo Suárez Zapata, en el semestre 201910, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Fausto Alberto Albuja Guarderas
Magister en Derecho de Empresa
C.I. 1714883798.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Daniel Guillermo Suárez Zapata
C.C.1717322018

AGRADECIMIENTOS

*A mis padres, mi hermana, mi novia,
Por su dedicación, preocupación, y
Soporte en cada momento de mí
Crecimiento profesional y personal.*

*A mi profesor guía y mis amigos,
Por su inmenso apoyo,*

Muchas Gracias!

DEDICATORIA

*Dedico este logro a mis ángeles
Que desde el cielo me cuidan,
A mis padres Guillermo y Jimena,
A mi hermana Paola, mis abuelitas.
Con todo mi amor
A Vane Enríquez y Augusto Zapata,
A mis amigos*

David, Iván, Rubí

RESUMEN

Este trabajo de investigación se centra especialmente en develar cuál de los principios del derecho entre Seguridad Jurídica y Agilidad en el proceso es el que prevalece dentro del Reglamento Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías publicado en el Registro Oficial Suplemento 278 de 30 de junio de 2014, analizando en base a diferentes autores, las principales falencias, las contradicciones que tiene con leyes jerárquicamente superiores, lo cual conlleva a concluir la falta de seguridad que ello implica para los usuarios, y terceros, además de recomendar las alternativas que se deberían tener en cuenta para que el procedimiento regulado por este Reglamento sea ágil y proteja a las personas que requieran de usar de el mismo.

ABSTRACT

This research work focuses especially on revealing which of the principles of the law between the Legal Security and Agility in the process is prevailing within the Regulation Simplified Process of Constitution and Registration of Companies published in the Official Gazette Supplement 278 of June 30 of 2014, analyzing on the basis of different authors, the main shortcomings, the contradictions that they have with the hierarchically superior hierarchically superior, which entails a conclusion of the lack of security that implies for the users, and third parties, besides recommending the alternatives that they have to be taken into account so that the procedure regulated by this Regulation is agile and protected for the people that need to use it.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. DEFINICIONES DE: CONTRATO DE SOCIEDAD, LIBERTAD CONTRACTUAL, NACIMIENTO DE LA COMPAÑÍA, COMPAÑÍA Y EMPRESA, LA IMPORTANCIA DEL CAPITAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA.	3
1.1. Definición y características del contrato de sociedad.....	3
1.2. Libertad contractual	5
1.3. Nacimiento de la compañía	6
1.4. Responsabilidad solidaria dentro del contrato de sociedad.....	7
1.5. Diferencia entre empresa y compañía	8
1.6. Definición e importancia del capital en la constitución de la compañía.....	11
1.7. El capital en compañía limitada y en compañía anónima	12
1.8. Aportes de capital según la ley.....	15
1.9. Diferencia capital y patrimonio.....	17
2. CAPÍTULO II. SEGURIDAD JURÍDICA Y AGILIDAD, PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS Y VENTAJAS.....	18
2.1. Seguridad jurídica	18
2.2. Agilidad.....	21
2.3. Procedimiento del reglamento simplificado.....	22
2.4. Comparación de procesos, común y simplificado.....	23
2.5. Ventajas del proceso simplificado.....	25

3. CAPÍTULO III. FALENCIAS DEL PROCEDIMIENTO, EXTINCIÓN DE LA COMPAÑÍA POR NO ACATAR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO; SOLUCIÓN A LA CANCELACIÓN DIRECTA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO.....	28
3.1. Falencias del reglamento en cuanto se refiere al capital.....	28
3.2. Falencias en los modelos y plantillas	30
3.3. Falencia respecto al RUC	31
3.4. Falencia de la cancelación directa como sanción	33
3.5. Causa de cancelación de la compañía según el artículo 12 del Reglamento.....	33
3.6. Proceso de extinción de la compañía	35
3.6.1. Disolución de la compañía.....	36
3.6.2. Liquidación de la compañía	37
3.6.3. Cancelación de la compañía.....	37
3.7. ¿Cabría la reactivación de la compañía como método subsanable a la cancelación establecida en el artículo 12 del reglamento simplificado?.....	38
4. CONCLUSIONES.....	42
REFERENCIAS	45
ANEXOS	48

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo académico se centrará en analizar el método de constitución de sociedades, regulado por el Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías Vía Electrónica, en adelante “reglamento simplificado”. Al respecto, nuestra legislación, contempla dos formas para crear una sociedad, las cuales son: el método “común” y el procedimiento “simplificado”, este último fue promulgado en el año 2014 por resolución de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, con el fin de agilizar la constitución de compañías en cuanto al tiempo y los recursos que el método común conlleva.

El problema jurídico que se presenta al desarrollar este trabajo, se refiere a la inseguridad jurídica que podría presentarse al constituirse una compañía mediante el reglamento simplificado. Para ello se analizará entre otros temas la correcta integración del capital, sin realizar un aporte mínimo al momento de la constitución de la compañía, sino posterior a su creación y registro de la sociedad, es decir en el término de treinta días.

De igual manera, consideramos que la prohibición de aportar bienes inmuebles, y algunos bienes muebles (automotores, naves y aeronaves) también es una afectación a la seguridad jurídica, puesto que el reglamento simplificado es contrario a lo que establece la Ley de Compañías en cuanto a realizar dichos aportes.

Asimismo, la posibilidad de realizar operaciones mercantiles obteniendo el Registro Único de Contribuyentes (RUC) sin haber integrado el capital social, lo cual ocasiona inseguridad a los contratantes, puesto que no existe garantía alguna en caso de una eventual cancelación de la compañía. Puesto que los contratantes no podrían demandar las obligaciones de las cuales son acreedores, debido a que con la cancelación la compañía, esta como persona jurídica se extingue generando una imposibilidad al momento de demandar, y repercutiendo contra los socios si es que se comprueba que existe responsabilidad solidaria.

Adicionalmente, tenemos que el reglamento simplificado al sancionar la incorrecta integración del capital con la cancelación directa de la compañía, afecta a la seguridad jurídica de los usuarios, socios o accionistas y compañía como tal, debido a que no contempla el proceso de extinción de la compañía (disolución y liquidación) que culmina con la cancelación, vulnerando la Ley de Compañías que expresamente establece el procedimiento de extinción.

En definitiva el reglamento simplificado atenta contra la seguridad jurídica ya violenta normas jurídicas jerárquicamente superiores, no tiene normas claras y precisas como lo señala la Constitución de la República del Ecuador, lo que genera que en la práctica las entidades y los usuarios no tengan claro cómo realizar el procedimiento de constitución por medio del reglamento simplificado o si hay claridad lo hacen según la costumbre.

Si bien de la violación a la seguridad jurídica se desprenden otras violaciones a normas constitucionales este trabajo se concentra en dicha seguridad jurídica independientemente que a lo largo del mismo se evidencie alguna otra violación.

También, analizaremos las ventajas y desventajas que presenta usar el reglamento simplificado para constituir una sociedad.

Es así que dentro del ensayo se tratará en el primer capítulo las definiciones de contrato de sociedad, libertad contractual, el nacimiento de la compañía, la diferencia en compañía y empresa, y la definición del capital con sus características; con ello lograremos un enfoque hacia la constitución de una compañía de manera íntegra y la importancia de conformar el capital social al momento de celebrar el contrato de sociedad.

En el segundo capítulo se desarrollaran los siguientes temas: el reglamento simplificado, seguridad jurídica, agilidad, el procedimiento para la constitución y ventajas.

Por su parte en el tercer capítulo analizaremos las falencias del procedimiento simplificado, extinción y cancelación de la compañía por no acatar la disposición del reglamento; y propondremos una posible solución a dicha cancelación.

Tras el análisis de los capítulos señalados concluiremos si la aplicación del reglamento simplificado podría generar inseguridad jurídica al constituir una compañía utilizando el procedimiento señalado en el “reglamento simplificado”.

1. CAPÍTULO I. DEFINICIONES DE: CONTRATO DE SOCIEDAD, LIBERTAD CONTRACTUAL, NACIMIENTO DE LA COMPAÑÍA, COMPAÑÍA Y EMPRESA, LA IMPORTANCIA DEL CAPITAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA.

1.1. Definición y características del contrato de sociedad

Es necesario precisar el concepto de sociedad, en la normativa ecuatoriana. El Código Civil define lo que es un contrato en su artículo 1454 “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (Código Civil, 2005, art. 1454). Asimismo, en su artículo 1957 nos menciona “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.” (Código Civil, 2005, art. 1957).

Por otra parte, Rodrigo Uría conceptualiza al contrato de sociedad de la siguiente forma

El contrato de sociedad es un *contrato plurilateral de organización*, del cual nace una relación jurídica duradera y estable, dirigida a regular las relaciones de los socios entre sí y la relación de cada uno de ellos con la

colectividad (sociedad), de que forman parte. El contrato crea, en efecto, para cada participante una situación jurídica o estado miembro de la colectividad (*status*), que se despliega en una serie de derechos y obligaciones, del socio para con la sociedad y de esta con aquel. (Uría, 2002, p.170).

Roberto Salgado Valdéz nos dice que:

Sociedades son comerciales por su objeto o por su forma hay que afirmar que lo son por dedicarse a la realización de actos de comercio de modo habitual y como el medio o uno de los medios de conseguir las finalidades que sus integrantes propusieron y que lo son también cuando, aun no siendo el acaso, adoptaron algunos tipos de sociedad que la ley comercial declara sujetos a ella, sin distinción basada en los actos que la sociedad vaya a realizar (Salgado, 1982, p.38).

Asimismo, Víctor Cevallos Vásquez en su libro “Nuevo Compendio de Derecho Societario” conceptualiza al contrato de sociedad como:

La definición legal de contrato de compañía contiene los elementos indispensables aceptados por la doctrina, pues exige que se lo efectúe entre dos o más personas por lo menos; que los asociados cuando la compañía sea comercial o mercantil, emprendan en una o varias de las actividades previstas en el artículo 3 del Código de Comercio y en las demás operaciones comerciales reguladas en el mismo código o en otras leyes comerciales. (Cevallos, 2008, p.41).

El contrato de sociedad en definición es aquel acto por el cual dos o más personas crean una relación duradera y estable bajo su voluntad, obligándose entre sí a conformar por medio de la unión de capitales, o algo en común, constituir una persona jurídica de carácter individual frente a los socios, y con ello ejercer una actividad económica y hacerse partícipes de los beneficios de manera compartida.

1.2. Libertad contractual

El autor peruano Miguel Torres en su libro “Fundamentos de la Nueva Teoría General del Contrato” nos menciona

El rango constitucional del cual goza el derecho o libertad de contratar no es novedoso, pues las Constituciones políticas lo regulan siempre desde que se comprobó que sí es, o tiene, la calidad de derecho fundamental de la persona. Ello porque mediante su ejercicio las personas pueden satisfacer una necesidad socioeconómica básica o esencial, la cual es la de interrelacionarse jurídicamente para satisfacer necesidades patrimoniales. (Torres, 2016, p.207).

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 16 manda lo siguiente “El derecho a la libertad de contratación”. Generando con ello un derecho fundamental para las personas, protegiendo la autonomía y libre contratación.

Para Hernany Veytia la libertad contractual significa lo siguiente:

Las partes pueden con la manifestación de su intención crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Este principio implica que se tiene libertad para elegir con quien se contrata, que clase de contrato celebrar y redactar las cláusulas que las partes consideren apropiadas. Siempre y cuando se respete el orden público y no contravengan normas imperativas. (Veytia, 1998, p.39).

La doctora Nidia del Carmen Gallegos nos dice “La libertad contractual es la facultad que tienen los particulares para pactar entre si sus relaciones jurídicas dentro de un marco legal” (Gallegos, 2006, pps. 48-49).

De esta manera podemos definir a la libertad contractual como un derecho fundamental protegido por la Constitución del cual gozan todas las personas,

que al convertirse en partes contratantes, pueden elegir, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones según las necesidades que presenten, siempre y cuando esta expresión de voluntad no atente contra la normativa y el orden público.

1.3. Nacimiento de la compañía

Para Rubén Darío Andrade

Compañía es la persona jurídica que nace de la declaración de voluntad de una o más personas para unir sus capitales e industrias y, en el ejercicio de esa personalidad, puede ejercer operaciones civiles o mercantiles generando utilidades; siendo el acto jurídico de constitución el contrato social para la formación de las compañías. (Andrade, 2003, p. 66).

César Dávila nos explica

Nace la compañía anónima a la vida jurídica cuando, por mandato de la Superintendencia de Compañías (o de Bancos, según el caso), la escritura pública que contiene el contrato social se inscribe en el Registro Mercantil. Solo a partir de entonces ella adquiere personalidad jurídica. (Dávila, 2011, p.31).

Asimismo la Ley de Compañías, en adelante LC, en su artículo 136 nos dice

La compañía se constituirá mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes otorgado por parte del SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo. El Registrador Mercantil del cantón donde tuviere su domicilio

principal, remitirá los documentos correspondientes con la razón de la inscripción a la Superintendencia de Compañías y Valores a fin de que el Registro de Sociedades incorpore la información en sus archivos. La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías y Valores. (Ley de Compañías, 2008, art. 136).

Con ello podemos inferir que el nacimiento de la compañía presupone dos aristas, en primer punto la personalidad jurídica que se obtiene tras la creación de la sociedad por medio del contrato social; y en segundo punto se basa en el cumplimiento de los requisitos para que la sociedad sea inscrita en el Registro Mercantil.

1.4. Responsabilidad solidaria dentro del contrato de sociedad

La responsabilidad solidaria se traduce en la obligación compartida por varias partes respecto a una deuda o a otro compromiso. Cuando existe una responsabilidad solidaria, una persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda o el resarcimiento de un daño a cualquiera de los responsables o incluso a todos ellos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad.

Los socios o accionistas, son responsables solidarios frente a las obligaciones contraídas por la compañía mientras esta se encuentra en proceso de constitución, por ejemplo en caso de que la sociedad contraiga deudas y la misma por algún motivo no se constituye o después de constituirse se cancela, los socios o accionistas se ven en la obligación de responder por las deudas frente a sus acreedores.

César Dávila nos dice que dentro del proceso de constitución la sociedad ya se puede obligar “los actos realizados durante el trámite fundacional, se entenderán como actos a nombre de la compañía (entonces aun inexistente) y la obligarán (luego de su nacimiento), si ella los ratifica” (Dávila, 2011, p.32).

El artículo 30 de la LC, nos dice

Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal. La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida. En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según este determinado en sus estatutos.(Ley de Compañías, 2008, art. 30).

Nos remitimos al artículo 30 de la LC que establece de manera clara la responsabilidad solidaria, misma que puede llegar a la esfera del derecho penal dependiendo del agravio de la situación en la que se encuentren tanto los socios de la compañía como los terceros que contrataron con ella.

De esta manera tenemos que la responsabilidad solidaria dentro del contrato de sociedad se puede evidenciar desde el momento en el cual los socios expresan su voluntad de conformar una compañía, esta responsabilidad repercute en los socios cuando la sociedad no haya concluido con su trámite de constitución; ya que de causarse algún perjuicio en nombre de la compañía los terceros afectados pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante los socios constituyentes.

1.5. Diferencia entre empresa y compañía

Hemos visto pertinente realizar la aclaración y con ello la diferenciación de conceptos entre empresa y compañía, Laureano Gutiérrez en su libro “La Empresa” nos da un concepto de la misma “Se entiende por empresa mercantil el conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y valores incorpóreos, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios” (Gutiérrez, 1985, p.7).

En otro concepto Rodrigo Uría en el libro “Derecho Mercantil” nos dice

Muchos son los juristas que han hablado de empresa como organización de los factores de producción (capital y trabajo) con finalidad o propósito de lucro. Y muchos también los que, influidos por la idea económica, ven a la empresa como un organismo vivo y dinámico integrado por la actividad del empresario, el trabajo de los auxiliares de éste y los bienes instrumentales necesarios para conseguir el fin perseguido. (Uría, 2002, p.31).

Otro concepto nos trae el autor Adolfo Ruiz siguiendo a Garrigues en su texto nos menciona lo siguiente

<<La empresa es un conjunto organizado de actividades, bienes patrimoniales y relaciones de hecho bajo la responsabilidad de una persona>>. Obsérvese que el concepto transcrito recae sobre la organización, sobre las actividades que realiza el empresario, sobre el establecimiento o conjunto de bienes de que dispone el mismo para llevar a cabo sus fines, y sobre las relaciones de hecho que son la consecuencia de ese establecimiento sobre el que recae la actividad del empresario. (Ruiz, 2007, p.28).

Cabe recalcar que la definición de empresa es similar al de sociedad, con lo que pueden darse ciertas confusiones, puesto que el fin tanto de la empresa como de la sociedad comercial es generar lucro, por medio del trabajo conjunto y elementos materiales (que pueden llegar a ser aportes o patrimonio en la compañía).

Por su parte, Andrade se refiere a la compañía como

Las sociedades mercantiles se caracterizan porque tienen un fin de lucro, están constituidas por el acuerdo de voluntades de dos o más

personas que forman una organización social dirigida a la realización de una función económica. Son sociedades organizadas jurídicamente cuyas actividades están reguladas por la Ley de Compañías desde su nacimiento o fundación. (Andrade, 2003, p.65).

Para César Dávila el concepto agrega algunos preceptos “Contrato de sociedad o compañía es aquel en el cual las partes expresan la voluntad de constituir una persona jurídica, a cuyo favor, afectando parcialmente sus patrimonios individuales, realizan aportes que integran el capital social.” (Dávila, 1999, p.10).

Por su lado, el autor Efraín Richard en su libro “Derecho Societario” realiza una distinción clara y precisa

Con la empresa es una neta diferenciación, por cuanto la sociedad es sujeto de derecho y la empresa no lo es, pudiendo existir sociedad sin empresa, (...), o una sociedad con varias empresas, entendiendo a estas como organización económica, con lo que el “objeto social” es una forma de darse la idea de empresa. (Richard, 2007, p.22).

Por lo expuesto, hemos encontrado varios elementos en el concepto de “empresa” que se manejan a nivel del concepto de “compañía” lo que podría llegar a ocasionar confusiones en terminología, para ello tenemos un punto clave, el cual se basa en la personalidad jurídica, misma que conlleva el nacimiento de la compañía, lo cual no ocurre con la empresa ya que esta nace desde que existe el acuerdo de voluntades que conllevan un fin lucrativo.

Como lo vimos en el acápite 1.3 la compañía en el estado ecuatoriano, nace cuando se la inscribe en el Registro Mercantil del cantón pertinente, y es ahí que adquiere personalidad jurídica, hecho que la diferencia totalmente de la empresa, puesto que la misma no necesita de su inscripción en el Registro Mercantil para que se dé como creada.

Por tanto, la diferencia entre estos conceptos radica en que la compañía o sociedad adquiere personalidad jurídica, mientras que la empresa no adquiere esta personalidad; la compañía nace por medio del contrato entre dos o más personas, mientras que la empresa nace de la sola organización entre actividades y bienes.

1.6. Definición e importancia del capital en la constitución de la compañía

Es importante precisar ciertos conceptos acerca del capital. Al respecto el autor Efraín Richard al hablar del capital nos dice “la noción estática del capital social debería ser vinculada a la obligación de mantener a la sociedad patrimonialmente apta para enfrentar los negocios sociales que en concreto se planifican realizar año por año” (Richard, 2007, p.251). Refiriéndose con esta acepción a que la sociedad no podría cumplir con la finalidad para la que ha sido constituida sin el apoyo de un capital correctamente integrado.

César Dávila, por otra parte nos menciona que “La integridad del capital garantiza a terceros y es presupuesto necesario para el cumplimiento del objeto social.” (Dávila, 2011, p.76). Haciendo énfasis en que la correcta integración del capital se muestra como una garantía hacia los socios, la compañía y los contratantes.

Asimismo, Ramón Vela expresa el siguiente concepto en cuanto al capital

Es el presupuesto general de inversión en las operaciones sociales. Esto implica que al fundar la sociedad los socios tienen la carga de fijar, con vista del concreto plan de negocios a ejecutarse cuál es el monto mínimo de inversión –capital- que deben aportar para que el emprendimiento que se plantea hacer a través de la sociedad pueda en verdad llevarse a cabo. (Vela, 2006, p.51).

En este caso el autor menciona un precepto en el cual podemos darnos cuenta que sin capital la compañía no puede cumplir el objeto para el cual fue constituida.

Con ello podemos definir al capital como el presupuesto con el cual se logra mantener a la sociedad apta para empezar el giro del negocio, asimismo es una obligación de los socios que se refleja en las aportaciones que deben realizar, y además es una garantía para terceros, socios y contratantes ya que con el capital se muestra a la compañía como capaz de afrontar los negocios para los cuales ha sido constituida.

1.7. El capital en compañía limitada y en compañía anónima

El artículo 102 de la LC señala respecto al capital de la compañía de responsabilidad limitada o para efectos del presente trabajo Cía. Ltda., que

El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías. Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía. (Ley de Compañías, 2008, art. 102).

La Cía. Ltda., según Efraín Richard “es un tipo social en el que las participaciones sociales se denominan cuotas y pueden ser ejecutadas por los acreedores individuales de los socios, los socios limitan su responsabilidad a la efectiva integración del capital social.”(Richard, 2007, pp. 65-66).

Dentro de la Cía. Ltda., el capital social según nos menciona Efraín Richard “debe ser suficiente para posibilitar el cumplimiento de su objeto social y no regirse constitutivamente en una causal de disolución. Un capital desproporcionadamente reducido en su magnitud determinará la imposibilidad ex origine de cumplir el objeto” (Richard 2007, p.433).

Por otra parte, la LC en su artículo 103 nos menciona

Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto. (Ley de Compañías, 2008, art. 103)

Al juntar estos conceptos tenemos que la integración del capital de la Cía. Ltda., se rige por el pago de un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento (50%), hecho que debe darse al momento de la constitución de la compañía depositando este valor (de ser el caso en numerario) en una cuenta en una institución financiera, acompañado de una declaración juramentada en la cual los socios se comprometen a pagar dicho capital. Sin perjuicio de pagar el saldo insoluto dentro de los doce meses posteriores.

En lo referente a la sociedad anónima o para efectos del presente ensayo S.A. el artículo 147 de la LC señala

Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital, el cual deberá ser pagado en una cuarta parte, por lo menos, una vez inscrita la compañía en el Registro Mercantil. Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito que los accionistas declaren bajo

juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto. La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital pertenezca en su totalidad a una entidad del sector público. En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social. Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías y Valores, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, de conformidad los términos del prospecto de oferta pública. (Ley de Compañías, 2008, art. 147).

Josep Magriña al respecto del capital de la compañía anónima señala lo siguiente “La sociedad anónima tiene un capital fijo y determinado en sus estatutos que constituye un mínimo y máximo a la vez, hasta que se produzca por acuerdo general la reducción o ampliación del mismo” (Magriña, 1988, p.34).

El autor Ramón Vela habla también sobre el capital social de la sociedad anónima diciendo lo siguiente “dada la naturaleza capitalista de la sociedad anónima, los socios no pueden cargar todo el peso del fondeo empresarial a terceros: tienen que quedar obligados a efectuar aportes patrimoniales (es decir capital) para en esa forma contribuir a la consecución del objeto social” (Vela, 2006, p.51). Con lo cual reforzamos que la sociedad no puede fundarse sobre un capital inexistente.

Para Ramón Vela “El capital es un instrumento de la producción. Es un elemento substancial de la sociedad anónima. Representa garantía de terceros” (Vela, 2006, p. 25). Es decir, que la correcta integración del capital se convierte en una garantía para los terceros que contraten con la sociedad.

La S.A., debe pagar por lo menos en una cuarta parte el capital ya que por Ley se exige un certificado bancario que compruebe el pago, lo cual va de la mano con la escritura al momento de la constitución de la compañía, asimismo encontramos a la conformación del capital en este tipo de compañía como un instrumento de sustanciación y como garantía para que pueda operar.

1.8. Aportes de capital según la ley

Como revisamos en los artículos 102 y 147 de la LC los aportes tanto de la Compañía de Responsabilidad Limitada y de la Compañía Anónima pueden ser integrados en la siguiente forma: en numerario, en bienes muebles o inmuebles,

La LC en el su artículo 10 dispone en cuanto al aporte de bienes

Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva. Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil. En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso. Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones

o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original. No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte. Los créditos solo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado. En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil. (Ley de Compañías, 2008, art. 10).

De la misma forma, el autor Laureano Gutiérrez nos menciona en cuanto a la S.A. “puede aportarse a una sociedad anónima, como regla general todo bien que tenga un valor económico, el que deberá expresarse en moneda nacional.” (Gutiérrez, 1988, p.112). Es decir que sin duda alguna se puede aportar bienes al capital social, siempre y cuando estos sean susceptibles de avalúo y conforme a la moneda en curso nacional.

Se necesita precisar que los aportes de los socios además de ser en diferentes tipos estos tienen gran injerencia en el capital, como Laureano Gutiérrez lo menciona

Siendo la sociedad anónima la sociedad de capital por excelencia se caracteriza por el hecho de que son los bienes de que dispone y no la persona de sus socios, la base de su desenvolvimiento en el mundo económico; por tal motivo, las aportaciones de los socios son esenciales para la vida de la sociedad, ya que constituyen el patrimonio inicial de la misma; los fondos con los que puede contar para comenzar su actividad empresarial. (Gutiérrez, 1988, p.109).

Por lo tanto, los aportes de las compañías, tanto anónimas como limitadas pueden realizarse en numerario o en especie, en este último caso pueden ser muebles o inmuebles, siempre y cuando estén sujetos a un avalúo y sean traslaticios de dominio. De aportarse bienes al capital, en el momento de la constitución deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la compañía antes de inscribirse en el Registro Mercantil.

1.9. Diferencia capital y patrimonio

Es necesario precisar en este punto que el capital y el patrimonio en un primer instante, es decir, en la creación de la compañía son montos iguales, pero con el paso del tiempo se separan para ser conceptos autónomos, Ignacio Escutinos dice al respecto

Capital social es el conjunto de aportes que van a realizar los socios; se trata de una cifra nominal, estatutaria, mientras que "patrimonio social" en principio es equivalente al monto del capital social, y luego se va a conformar a partir de la actividad que realice la sociedad, es decir que va a ir aumentando, o no, si tiene o no pérdidas. (Escuti, 2006, p.196).

Por otra parte, Enrique Zaldívar precisa lo siguiente

Es posible que en un momento dado, patrimonio y capital tengan el mismo monto y valor, como puede suceder en el momento de

constituirse la sociedad; sin embargo, aun en ese momento, los aportes pueden haber sido objeto de una valuación convencional, superior o inferior a su verdadero valor, en cuyo caso simultáneamente se producirá el desequilibrio entre patrimonio y capital. Fácilmente se advierte que luego durante el giro de los negocios, resultara más que hipotético que aquellos coincidan ya que mientras la continua variabilidad es una de las características del patrimonio. (Zaldívar, 1978, p.204).

Al tomar en cuenta que el capital es un monto económico estático, es decir que no varía, exceptuando el aumento o disminución del capital; y, el patrimonio es un monto dinámico que varía según el ingreso y los egresos tanto de activos como pasivos, podemos concluir que no son iguales, pero en el momento de la constitución de la compañía si cumplen el mismo rol de soporte para empezar con el giro del negocio lo cual hace que ambos sean un presupuesto necesario para que la sociedad comience su vida como persona jurídica.

2. CAPÍTULO II. SEGURIDAD JURÍDICA Y AGILIDAD, PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS Y VENTAJAS.

2.1. Seguridad jurídica

El autor Ángel Latorre en su libro “Introducción al Derecho” señala sobre la seguridad jurídica que “de una parte todos debemos estar protegidos en nuestros derechos y resguardados frente a los actos que los perturben (seguridad jurídica)” (Latorre, 2012, p. 42).

Oswaldo Paz y Miño por otra parte al hablar de seguridad jurídica menciona que: “seguridad jurídica es el aval con el que cuentan los ciudadanos miembros de un estado de derecho” (Paz y Miño, 2010, p.74). Podemos inferir de este concepto que la seguridad jurídica debe ser un garante para cuidar los derechos de los ciudadanos o usuarios.

Jorge Valencia en su libro “Derecho Para Todos” nos dice lo siguiente “es el conjunto de garantías de que está revestido el derecho positivo y que se traduce en una cierta estabilidad de mantener el ordenamiento jurídico, para evitar un desorden social” (Valencia, 2003, p.143).

Una vez más el autor Paz y Miño dice “citando a Luis Recasens la seguridad es el valor fundamental de lo jurídico. Sin seguridad jurídica no hay derecho, ni bueno, ni malo, ni de segunda clase... la seguridad es el motivo radical o la razón de ser del derecho” (Paz y Miño, 2010, p.74).

La Constitución del Ecuador al contemplar la seguridad jurídica, la menciona como un derecho de protección dentro del artículo 82 que nos dice lo siguiente “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82)

Asimismo, la sentencia No. 161-16-SEP-CC del 18 de mayo del 2016, de la Corte Constitucional nos dice

Del precepto constitucional ut supra surgen las dimensiones de la seguridad jurídica: primero, la supremacía de las normas y principios constitucionales que se ubican jerárquicamente, es decir, se le otorga diversa fuerza normativa a los preceptos del sistema, ordenando en una cadena de validez con normas superiores e inferiores en una construcción escalonada, en que la norma inferior se apoya en la superior y genera otra subordinada, con la Constitución en el límite superior, y los actos jurídicos singulares, que se agotan en sí mismos y que son el límite inferior. Este principio contribuye a la coherencia y a la plenitud normativa e impide la inseguridad o contradicciones entre normas. (Corte Constitucional del Ecuador No. 161-16, 2016, p.9).

La sentencia No. 025-14-SEP-CC del caso No. 0157-12-EP, señala con respecto a la seguridad jurídica lo que establece la sentencia No. 016-13-SEP-CC “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos” (Corte Constitucional del Ecuador No. 025-14, 2014, p.11).

Por otra parte, la sentencia No. 214-17-SEP-CC , del caso No. 1758-12-EP, en cuanto a la seguridad jurídica, hace mención a la sentencia No. 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016 lo siguiente “El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso.” (Corte Constitucional del Ecuador No. 214-17, 2017, p.11).

En tal sentido, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1053-15-EP, expone

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas. (Corte Constitucional del Ecuador No. 009-16, 2016, p.6).

Por lo cual hablamos de la seguridad jurídica como aquel manto que reviste a los derechos de los ciudadanos, funcionando como un aval de garantía, protección y respeto hacia las normas.

2.2. Agilidad

En si la agilidad no es un principio en la esfera jurídica pero si puede ser relacionado directamente con los principios de eficiencia y eficacia, ambos consagrados en nuestra Constitución.

En efecto los artículos 227 y 385 numeral 3 nos dicen “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 227 y 386, num. 3)

Tanto la eficiencia como la eficacia juntas nos pueden ayudar a generar un concepto preciso sobre la agilidad, ya que la eficacia consiste en alcanzar diferentes metas u objetivos que se encuentran trazados en menor tiempo y la eficiencia se centra en conseguir estas metas con la menor cantidad de recursos.

Al referirnos a la agilidad dentro del reglamento que contiene el procedimiento de constitución de compañías que será analizado en el siguiente apartado, podemos decir que el Estado por medio de este reglamento lo que buscaba es alcanzar el objetivo de crear una compañía, en menos tiempo de lo que tomaba, y con la menor cantidad de recursos posibles.

La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros al expedir el mencionado reglamento se centró en que la forma de constituir compañías debía cambiar y evolucionar de cierta manera, conjuntamente con las herramientas tecnológicas que poseemos en esta época.

En consecuencia la administración pública busca velar por la consecución de objetivos minimizando recursos del Estado, procurando la progresividad tecnológica.

De esta manera nos adentramos al debate que se genera entre la agilidad y la seguridad jurídica, a saber, la eficacia y eficiencia reflejadas en la agilidad a través de las normas establecidas, generan un ahorro y un avance tanto para el Estado como para los usuarios al momento de constituir una compañía sin embargo esto no puede justificar la falta de claridad de las normas, la contradicción de normas, o la violación de normas constitucionales, es decir la violación a la seguridad jurídica.

2.3. Procedimiento del reglamento simplificado

El reglamento simplificado fue promulgado por medio de resolución de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en el año 2014 con la finalidad de mejorar el proceso de constitución de compañías en específico de las anónimas y de responsabilidad limitada.

No es el único procedimiento que existe para constituir una sociedad puesto que todavía se encuentra vigente el procedimiento tradicional contemplado en la LC. El reglamento simplificado contiene los pasos para constituir una compañía evitando el trámite que conllevaba la forma común de hacerlo, no necesita la firma de un profesional del derecho, usa un trabajo conjunto con distintas entidades estatales que cooperan entre sí, trabaja con herramientas tecnológicas como el internet y sistemas electrónicos asociados. En definitiva para constituir una compañía al amparo del reglamento simplificado se requiere menos tiempo. Los pasos a seguir dentro del reglamento simplificado al momento de constituir una compañía, se detallan en el siguiente esquema.



Figura 1. Proceso Simplificado

2.4. Comparación de procesos, común y simplificado.

Ahora bien es importante hacer una comparación entre procesos con el fin de destacar las ventajas y desventajas que el reglamento simplificado puede tener al momento de la constitución de la compañía, estos pasos serán comparados según la LC y el Reglamento:

Tabla 1

Comparación de Procesos

Proceso común	Proceso simplificado
1.- Obtener la denominación social a través del portal de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.	1.- Reservar denominación social a través del portal de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.
2.- Elaborar los estatutos del contrato social con el cual la sociedad se registrará, conjunto con la firma de un abogado	2.- Llenar el formulario del sistema (SCED) "Solicitud de Constitución de Compañía"; adjuntar documentos de habilitantes desmaterializados; seleccionar una notaría.
3.- Elevar a Escritura Pública ante notario los estatutos del contrato social,	3.- La SCVS asigna un número de trámite; genera y notifica los valores

<p>la división de las acciones o participaciones de cada socio, y la reserva de denominación. Incluir en la Escritura Pública la declaración juramentada en la cual se comprometen a pagar el capital.</p>	<p>notariales y registrales a pagar; el usuario realiza el pago.</p>
<p>4.- La SCVS revisará y aprobará la Escritura Pública mediante resolución.</p>	<p>4.- NOTARIO: ingresa al SCED, revisa que la información coincida, realiza observaciones; USUARIO: corrige las observaciones. Si no hay observaciones se asigna hora y fecha para firmar la escritura y nombramientos.</p>
<p>5.- Inscripción en el Registro Mercantil.</p>	<p>5.- NOTARIO: genera la escritura y nombramientos, recepta firmas necesarias, desmaterializa la escritura con las firmas, adjunta los documentos desmaterializados para el trámite y firma electrónicamente la escritura. Incluye la declaración juramentada en la cual los usuarios se comprometen a realizar la correcta integración del capital.</p>
<p>6.- Crear una "cuenta abierta" a nombre de la compañía en una entidad bancaria, con el monto de por lo menos la mitad del mínimo del capital social que es USD \$400 para la Cía. Ltda., es decir integrar la cta. Con USD \$200, y para la S.A. por lo menos una cuarta parte del mínimo del capital social que es de USD \$ 800, es decir, integrar la cta. Con USD \$200.</p>	<p>6.- SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS por medio del Sistema de Constitución Electrónica Desmaterializada notifica la generación de la Escritura Pública y Remite la información al Registro Mercantil.</p>
<p>7.- Entregar la información sobre la situación y balances financieros al Servicio de Rentas Internas (SRI), para generar un Registro Único de Contribuyentes y poder operar</p>	<p>7.- REGISTRO MERCANTIL: asigna un revisor legal y verifica que no tenga impedimento alguno para inscribir la compañía; ingresa al sistema; el inscriptor revisa la documentación y de</p>

mercantilmente.	no haber negativa genera un número de inscripciones e imprime las razones y las actas; el Registrador Mercantil firma las actas y razones.
8.- Se obtiene el Registro Único de Contribuyentes (RUC) por medio del SRI.	8.- DINARDAP: remite la razón de inscripción. SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS: notifica por correo electrónico al municipio la inscripción de la compañía, genera el número de expediente, remite la información al Servicio de Rentas Internas.
	9.- SRI: valida la información genera el Registro Único de Contribuyentes (RUC); SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS: registra el RUC y graba la información del trámite en la base de datos del Registro de Sociedades.

2.5. Ventajas del proceso simplificado

En el reglamento simplificado encontramos algunas ventajas. La desmaterialización de documentos es una de ellas, al respecto Roberto Salgado nos dice “la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros desarrollará un sistema en el que se recojan los pasos de todo el proceso que funcionará de manera electrónica y desmaterializada” (Salgado, 2015, p.335) Con lo cual hace que el usuario no tenga que realizar el tradicional “papeleo” ahorrando recursos y tiempo.

El Sistema de Constitución Electrónica Desmaterializada, es una herramienta que se utiliza al momento de constituir compañías por vía electrónica mediante el reglamento simplificado, este sistema electrónico es aquel por el cual se reúne la colaboración de las distintas entidades que actúan para que las sociedades nazcan, concentrando por este medio el trabajo de estas entidades vía internet.

El manual de usuarios en la guía de constitución vía electrónica, que se encuentra en la página web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros nos menciona que

Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada (SCED): Sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores que funciona como un repositorio de la información ingresada por cada participante del proceso y PROCESAR SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS - NOTARIOS Versión 05 7 Dirección Nacional de Organización y Métodos Prohibida su reproducción parcial o total permite la interacción entre ellos a través del portal web de la Institución, para realizar la constitución de compañías. (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2015, p.6)

Resulta ser una ventaja al momento en el cual los socios, llámense también usuarios, no deben acercarse de manera personal a cada entidad para realizar la constitución de la compañía y su registro, puesto que como se señala todo el proceso es electrónico.

Además es ventajoso que ya no se deba usar todo el material documental físico ya que este mismo suponía una pérdida de tiempo y recursos para el usuario, es importante recalcar que al ser desmaterializado y electrónico también es amigable con el medio ambiente.

Debido a la colaboración que presentan las entidades como la Superintendencia de Compañías, Notaria, DINARDAP y Registro Mercantil, además de aquellas que manejan el sistema informático, se vuelve una ventaja para los usuarios ya que, como lo menciona Roberto Salgado al “prestar un servicio público conjunto e integral que facilite a los usuarios la constitución de Compañías” (Salgado, 2015, p.337).El usuario no debe realizar todos los tramites que el proceso ordinario exigía, de manera presencial en las diferentes instituciones, con ello ahorra recursos y reduce el tiempo de la constitución de

compañías ya que no se deben presentar los requisitos en cada entidad de manera personal, sino que basta solamente con usar las herramientas tecnológicas para que las distintas entidades tengan acceso al trámite de constitución.

De esta manera Luis Mendoza explica que “La revisión y adecuación de las políticas institucionales hará posible el que se cuente con normas y procedimientos institucionales, que contribuyan al logro de la cooperación y coordinación interinstitucional, eliminando disposiciones que imposibiliten la misma.” (Mendoza, 1980, p.119). Con la mencionada cooperación interinstitucional se logra agilizar el proceso, puesto que en la práctica al constituir por el método “común” las entidades manejan su criterio de manera autónoma y diversa, mientras que por medio de la coordinación entre entidades los criterios se unifican.

De la misma forma, el Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada (SCED) brinda modelos de estatutos para la constitución del contrato social, el registro a través del notario, y la inscripción automática en el Registrador de la Propiedad o Mercantil después de culminado el proceso. Si bien parece una ventaja y por ello la hemos incluido en este acápite como lo veremos adelante esta ventaja podría constituir una violación a la libertad contractual.

Una ventaja más no muy destacable pero ventaja al fin es que “se registrarán y archivarán en el Registro Mercantil en el correspondiente formato digital que garantice la seguridad y el acceso a la información y documentos agregados” (Salgado, 2015, p. 32). Es decir que con ello se fomenta la confianza entre los usuarios y terceros ya que la información que se entrega al Registro Mercantil será transparente y pública.

3. CAPÍTULO III. FALENCIAS DEL PROCEDIMIENTO, EXTINCIÓN DE LA COMPAÑÍA POR NO ACATAR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO; SOLUCIÓN A LA CANCELACIÓN DIRECTA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO.

El reglamento simplificado norma un procedimiento dentro del cual podemos en apenas seis pasos constituir una compañía dejando de lado todo el trámite y el tiempo que se invertía anteriormente. Si bien como le hemos señalado en el capítulo anterior, este procedimiento simplificado tiene ventajas, como lo veremos a continuación también tiene desde nuestro criterio falencias importantes que podrían llevar a la vulneración de la seguridad jurídica.

3.1. Falencias del reglamento en cuanto se refiere al capital

Nos referimos a las falencias que el reglamento simplificado tiene sobre la conformación del capital. El artículo 9 precisa lo siguiente

Formalidades respecto de la integración del capital.- cuando las aportaciones sean en numerario, dentro del contrato de constitución, deberá constar una declaración juramentada, en donde se indique que los socios o accionistas depositaran el capital social de la compañía en una institución bancaria, en cuenta abierta a nombre de la compañía. 9.1 si la compañía es de responsabilidad limitada, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuara conforme a lo dispuesto en el artículo 137, reformado de la Ley de Compañías. 9.2 Si la compañía es anónima, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuara conforme a lo dispuesto en el artículo 150, reformado, de la Ley de Compañías. Cuando las aportaciones sean en especie, acorde a lo señalado en el artículo 2 de este Reglamento, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que de este se haga a la compañía, y las acciones o particiones a cambio de las especies aportadas. Los bienes

aportados serán evaluados únicamente por los socios o accionistas fundadores, exceptuándose el avalúo por peritos dentro de este proceso simplificado de constitución. En la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los socios o accionistas aportantes. (Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por Vía Electrónica, 2014, art. 9).

El mencionado artículo 9 indica que se debe integrar el capital, en caso de ser aporte en numerario con la declaración juramentada de abrir una cuenta a nombre de la compañía en una entidad financiera, basándose en los artículos 137 y 150 de la LC.

Por su parte, el artículo 12 del reglamento simplificado establece que la correcta integración de capital debe hacerse en el término de treinta días.

Ya hemos visto que en los artículos 102, 103 y 147 de la LC se establece que el capital estará suscrito y pagado y consecuentemente correctamente integrado al momento de constituirse la compañía para el caso de las compañías limitadas y para las anónimas una vez inscritas en el Registro Mercantil sin perjuicio de la posibilidad de realizar una declaración para cumplir con este objetivo.

Es decir la Ley exige dispone que el capital para que se integre correctamente debe suscrito y pagado al menos el mínimo establecido al momento de inscribirse en el Registro Mercantil (en la práctica las compañías limitadas tienen el mismo tratamiento que las anónimas). Por su parte el reglamento, norma inferior a la Ley permite que la correcta integración del capital proceda en los treinta días posteriores a la inscripción.

Existe por lo tanto desde nuestro criterio claramente un conflicto entre normas que vulnera la seguridad jurídica según lo establece el art. 82 de nuestra Constitución.

Por otra parte encontramos otra falencia en el capital ya que se da en la medida en que el reglamento simplificado únicamente permite un aporte en numerario y en especie solamente de bienes muebles, con excepción de vehículos automotores, naves y aeronaves según lo establece el artículo 2, mientras que la Ley permite el aporte de bienes incluyendo inmuebles, vehículos y todos aquellos que puedan ser sujetos a un avalúo económico, como se explicó anteriormente por medio del análisis del artículo 10 de la LC.

En efecto, el artículo 10 de la LC permite el aporte en bienes o especie refiriéndose a bienes muebles e inmuebles. Por su parte el artículo 2 del reglamento simplificado dice

La constitución y registro de compañías por el sistema simplificado de constitución por vía electrónica que se regula en este Reglamento, permite que el capital sea pagado en numerario y o especie. Las aportaciones en especies solo podrán ser de bienes muebles, con excepción de vehículos automotores naves y aeronaves. (Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por Vía Electrónica, 2014, art. 2).

Por lo tanto, el mencionado artículo 2 violenta parcialmente lo que establece la norma jerárquica superior que en este caso es el artículo 10 de la LC, afectando a la seguridad jurídica ya antes mencionada.

3.2. Falencias en los modelos y plantillas

Una falencia adicional que hemos podido identificar es que existen modelos de estatutos y plantillas para realizar el contrato social en el sistema informático el Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada (SCED) en el cual se podrá encontrar “Formatos de minutas del contrato constitutivo, su estatuto social y de los nombramientos de administradores” (Salgado, 2015, p.335). Con ello no se podrían agregar cláusulas que ayuden al crecimiento de la compañía lo que causaría un perjuicio al giro del negocio de la misma.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico Elemental nos da la definición de estatutos y dice “En sentido general, toda ley, reglamento u ordenanza. | Más concretamente, los pactos, convenciones, ordenanzas o estipulaciones establecidos por los fundadores o por los miembros o socios de una entidad, para el gobierno de una asociación, sociedad, corporación, sindicato, club” (Cabanellas, 2008, p.3).

Según Salgado, “los contratos de constitución de Compañías, se vuelvan prácticamente contratos de adhesión, lo cual podría implicar una imposibilidad de que los contratantes incluyan en los estatutos pactos lícitos o modificaciones importantes necesarias para el desarrollo posterior de la compañía” (Salgado, 2015, p.335). En consecuencia esta falencia atenta contra el derecho a la libertad contractual que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando con ello la seguridad jurídica de los usuarios ya que el reglamento simplificado va en contra de la normativa constitucional.

3.3. Falencia respecto al RUC

Encontramos otra falencia y es que el Reglamento permite la obtención del RUC previo a la correcta integración del capital, con lo cual la compañía ya es hábil para operar mercantilmente con su identificación, y contratar con diferentes personas dentro del giro de su negocio, esto, podría generar dificultades, pues, en caso de no cumplirse con obligaciones adquiridas previamente a la integración del capital y finalmente no concretar dicha integración dentro del plazo estipulado por el reglamento simplificado, la compañía será cancelada, sin posibilidad cierta de que los terceros puedan ejercer reclamos para el cumplimiento de estas obligaciones.

De no cumplir con la correcta integración del capital en el plazo establecido por el reglamento simplificado, según el artículo 12, las sanciones serían las siguientes

DEL CONTROL POSTERIOR AL PROCESO DE CONSTITUCION.- A efectos de realizar la labor de control y verificar lo declarado al tiempo de constitución, y sin perjuicio de las amplias facultades de control in situ de la Superintendencia de Compañías y Valores, la compañía deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto, documentación que debe presentarse en el plazo 30 días posteriores a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, bajo pena de aplicarse sanciones pecuniarias o adecuarse a las causales de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil, contempladas en la Ley de Compañías vigente, en caso de renuencia.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia.(Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por Vía Electrónica, 2014, art. 12).

Al analizar las sanciones tenemos que una de ellas es la cancelación directa de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, lo cual conlleva a que los terceros que contrataron con la compañía, la cual se encuentra legalmente autorizada para realizar operaciones mercantiles, queden en indefensión de reclamar sus derechos como acreedores frente a la compañía ya cancelada. En este caso desde nuestro criterio podría incluso existir la dificultad de repetir contra los socios puesto que la responsabilidad solidaria que los acoge según el artículo 30 de la LC no se podría demandar, ya que la compañía ha sido constituida en legal y debida forma, según lo establece el reglamento.

3.4. Falencia de la cancelación directa como sanción

El reglamento simplificado no contempla el proceso de extinción de una compañía señalado directamente que al “no entregar los documentos que habiliten la correcta integración del capital” la compañía puede ser cancelada directamente, sin dar la posibilidad a los socios de reactivar la compañía tal como lo establece el artículo 374 de la LC.

Es decir que en esta falencia el reglamento no cumple con un proceso de extinción de la compañía, el cual explicaremos más adelante, sancionando de manera directa con la cancelación y extinción; por otra parte esta falencia acarrea que la compañía no tenga la capacidad de reactivarse entre los momentos de disolución y liquidación, ya que el reglamento no contempla este proceso, dejando a los socios sin la facultad de realizar la correcta integración del capital como alternativa de contrarrestar esta cancelación.

Esta falencia que se encuentra en el artículo 12 del reglamento simplificado viola la seguridad jurídica al ser contraria a lo que establece la norma jerárquicamente superior, es decir la LC, la cual contempla un proceso de extinción de la compañía que termina en la cancelación de la sociedad, asimismo, no tiene armonía con lo establece el Reglamento Sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de Compañías Nacionales, y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, el cual norma el proceso de extinción de las sociedades y contempla soluciones para las causales de disolución.

3.5. Causa de cancelación de la compañía según el artículo 12 del Reglamento.

El reglamento simplificado señala que en el momento en el que la sociedad ya está constituida, debe presentar documentos que habiliten la correcta integración del capital que son: el estado de situación financiera inicial, el

comprobante de depósito y asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto; lo cual podría causar un grave perjuicio en caso de que no se presenten ya que la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros tal como se lo mencionó en el punto anterior puede disponer que la sociedad entre en proceso de cancelación sin posibilidad de subsanar.

Es preciso mencionar que el estado de situación financiera inicial se define como el documento en el cual

Se incluyen todas las inversiones de las empresas incluye cada uno de los cambios en los rubros del balance general entre dos puntos en el tiempo. Dichos puntos corresponden a las fechas inicial y final del balance general para cualquier periodo relevante de evaluación (un trimestre, un año o cinco). (Van Horne, 2002, p.171).

Mientras que el comprobante de depósito refiere al depósito que se realizó por parte de los socios para conformar el capital de la compañía, asimismo el asiento de diario refiere a que se debe precisar en los libros contables de la sociedad el capital con el que comienza la sociedad.

El reglamento simplificado en el artículo 12, obliga a la sociedad que en 30 días posteriores a su inscripción en el Registro Mercantil presentar los documentos habilitantes (correcta integración del capital social), de no presentarlos se procede a la cancelación de la sociedad.

En sentido estricto, el artículo 12 del Reglamento establece lo siguiente

Sin perjuicio de las amplias facultades de control in situ de la Superintendencia de Compañías y Valores, la compañía deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y asiento de diario en la

modalidad prevista para el efecto, documentación que debe presentarse en el plazo 30 días posteriores a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil. (Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por Vía Electrónica, 2014, art. 12)

El artículo complementa con la sanción, en caso de que no se cumpla con este mandato “bajo pena de aplicarse sanciones pecuniarias o adecuarse a las causales de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil, contempladas en la LC vigente, en caso de renuencia” (Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por Vía Electrónica, 2014, art. 12)

No se encuentra la posibilidad de subsanar esta situación, debido a que al incumplir la norma del artículo 12 del reglamento simplificado se cancelará la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil sin brindar una posible solución, es decir que la sanción no es subsanable, por ello en los siguientes acápite explicaremos en detalle el proceso de extinción de una compañía y plantearemos una posible alternativa para que la cancelación pueda ser subsanada.

3.6. Proceso de extinción de la compañía

Alberto Ureba al respecto de este proceso nos dice “La extinción de la sociedad, en general, está precedida por la disolución y posterior liquidación.” (Ureba, 2007, p.334). Podemos añadir que el mismo se finiquita con la cancelación de la inscripción de la compañía.

Al ser un proceso en el cual la compañía extingue su personalidad jurídica es importante destacar que este mismo abarca la disolución, la liquidación y cancelación, a manera de diferencia el autor Pedro Gutiérrez dice lo siguiente

La disolución no produce la extinción de la sociedad, que conserva su personalidad y aunque con objeto diferente, sigue siendo un centro diferenciado de imputación normativa: desde que se disuelve, la sociedad debe liquidarse, dejando de cumplir con el objeto escogido en el contrato constitutivo. (Gutiérrez, 1999, p.217).

Este proceso como nos refieren los autores tiene como finalidad la extinción de la compañía, y por ende el fin del objeto por el cual se constituyó, es por ello que cabe recalcar a la mencionada extinción como aquellos pasos que conllevan a la total inactividad de la sociedad.

3.6.1. Disolución de la compañía

En este punto es importante tener en cuenta lo siguiente, el autor Víctor Cevallos nos dice

La disolución de la sociedad, consecuentemente, no es equivalente a la extinción de la compañía, es el paso previo a la liquidación, que a su vez es presupuesto necesario para la culminación de la vida de la empresa con la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil. (Cevallos, 2016, p.849).

De la misma forma Rodrigo Uría nos expone lo siguiente “La sociedad disuelta entra inmediatamente en estado de liquidación. Entre la disolución y el estado de liquidación no hay solución de continuidad (...) <<una vez disuelta la sociedad, se abrirá el periodo de liquidación>>” (Uría, 2002, p.423).

Así mismo Efraín Richard menciona

La *disolución* es el momento social en el cual, al verificarse una causa legal o contractual, se pone fin a la etapa normal de funcionamiento en la que se cumple el objeto, dando inicio a otra etapa, denominada

“liquidación”, que concluye con la extinción de la sociedad como sujeto de derecho. (Richard, 2007, p.359).

Podemos observar en estas definiciones que la disolución es el primer paso a seguir dentro del proceso de extinción de una compañía.

3.6.2. Liquidación de la compañía

Según Víctor Cevallos la liquidación es “Un procedimiento técnico-jurídico tendiente a la realización del activo, extinción del pasivo y distribución de un posible remanente entre los socios o accionistas, que termina con la cancelación de la inscripción” (Cevallos, 2013, p.904).

Para Ignacio Vidal

Este es un proceso que terminará con la liberación de los partícipes y del patrimonio social de los lazos jurídico-sociales; se trata, pues, de una sucesión de operaciones jurídicas por la finalidad de determinar y establecer, previa satisfacción de los acreedores, si existe o no un remanente de bienes repartible entre los socios, procediendo, en caso positivo su reparto. (Vidal, 2004, p.19).

Consecuentemente podemos concluir que la Liquidación es el segundo paso para la extinción de la compañía.

3.6.3. Cancelación de la compañía

Rodrigo Uría nos dice sobre la cancelación

La sociedad queda extinguida una vez que se cancelen en el Registro Mercantil los asientos relativos a la misma. Si la personalidad jurídica de la sociedad comienza en el momento en que se inscribe en ese Registro,

lógicamente la cancelación de las inscripciones debe reputarse necesaria para poner fin a la personalidad que la Ley confiere. (Uría, 2002, p.437).

Para completar la idea Efraín Richard, establece lo siguiente “Por último, la Ley establece que, terminada la liquidación, se proceda a la cancelación de la inscripción de la sociedad” (Richard, 2007, p.390).

Es así que podemos concluir que el reglamento simplificado omite pasos necesarios para la extinción de la compañía a saber: disolución, liquidación. Dicho reglamento señala que la cancelación se da directamente cuando no se haya presentado los documentos que habilitan la correcta integración del capital. Lo dicho podría vulnerar los derechos tanto de los socios como personas naturales o jurídicas que hayan contratado con la sociedad, ya que al extinguir la compañía al momento de disolverla y liquidarla los acreedores de la sociedad tienen derecho a recibir el pago de las deudas contraídas. Aún más la sociedad podría revertir este proceso de extinción siempre y cuando cumpla solución el motivo por el cual se va a disolver.

La cancelación de la inscripción significa en términos análogos la muerte de la compañía, en efecto, comprende el paso final del proceso de extinción de la sociedad con lo cual, así como la compañía obtuvo su personalidad jurídica por medio del registro de su inscripción, es despojada de esta por medio de la cancelación de dicha inscripción, *“En derecho todo se deshace como se hace”*.

3.7. ¿Cabría la reactivación de la compañía como método subsanable a la cancelación establecida en el artículo 12 del reglamento simplificado?

El reglamento simplificado no permite que la cancelación producto de la falta de presentación de documentos habilitantes para la correcta integración del capital sea subsanable, pero siguiendo la premisa de que la cancelación es el paso final de un proceso de extinción y que en el caso mencionado no cabría la reactivación, podemos entonces preguntarnos si: ¿La reactivación de la

compañía podría ser tomada como un medio para subsanar la no presentación de los documentos que habiliten la correcta integración del capital social y de esa forma evitar la cancelación de la compañía?

Para entender lo dicho y con ello responder a la interrogante planteada, analizaremos el significado de reactivación. La LC en su artículo 374 nos dice

Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación puede reactivarse, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que motivó su disolución y que el Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación. (Ley de Compañías, 2008, art. 374).

Según Rodrigo Uría la reactivación es

El presupuesto inexcusable para que la sociedad pueda ser reactivada es la desaparición de la causa de la disolución. Mientras la causa subsista, ningún acuerdo de la Junta podrá llevar a la sociedad disuelta a ningún periodo de actividad, pero en busca de soluciones progresistas, favorables a la conservación de la empresa cabría defender la posibilidad de que la rectificación o corrección de la situación creada por la producción de alguna de las causas de disolución (...) pudiera evitar el trauma de la misma. (Uría, 2002 p.425).

Víctor Cevallos menciona a la reactivación al tenor de lo que la LC permite, es decir que transcribe el artículo 374, pero agrega lo siguiente “El modus operandi para la reactivación o reconducción, es el mismo que para la reforma de estatutos, es decir que la escritura continente de este acto tiene que ser otorgada por el representante legal de la sociedad.” (Cevallos, 2016, p. 892).

Mientras tanto Efraín Richard haciendo referencia a la legislación de su país, Argentina, dice lo siguiente “(...), puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador” (Richard, 2007, p. 378).

Dentro del reglamento simplificado al solamente determinar la cancelación y omitir el proceso de extinción de la compañía (disolución y liquidación), la reactivación no podría ser usada, creando una afectación al usuario debido a que al no tener la potestad de reactivar la compañía, esta mismo no podría cumplir con las obligaciones adquiridas con sus acreedores, y no podría realizar el pago o la correcta integración del capital; de otra manera, en el caso de que existiese la posibilidad de reactivar la compañía esta reactivación podría ser usada como medida para subsanar la cancelación establecida en el artículo 12 del reglamento simplificado.

Ya que como lo hemos revisado la extinción de la compañía se cumple con la cancelación como paso final de un proceso, dentro del cual existe la opción de cumplir con las obligaciones y subsanar las causales de disolución de la compañía a través de la reactivación. Es así que el artículo 12 del reglamento simplificado al permitir que exista una cancelación directa está en contra de la LC, puesto que la Ley contempla un proceso previo a la cancelación en el cual se encuentra un método de subsanación contemplado como reactivación, mismo que el reglamento simplificado no prevé, creando una afectación directa a la seguridad jurídica de los socios o accionistas y de terceros que hayan contratado con la compañía.

La propuesta desde nuestro punto de vista es que si el reglamento contemplara este proceso y no sancionara de manera directa a la compañía con su cancelación, la sociedad tendría la opción de cumplir con la correcta integración del capital, por otra parte al reactivar la compañía, tendría la opción de cumplir con sus obligaciones previas a su cancelación y posiblemente pudiese cumplir con la obligación que causó su disolución, adicionalmente, de cumplir con el proceso de extinción los acreedores tuviesen la opción de reclamar las obligaciones contratadas.

El problema que evidenciamos, claramente, se resolvería si el reglamento simplificado se reforma y en el mismo se incluyera como causal de disolución el no cumplir con la correcta integración del capital dentro del plazo permitido, y no como cancelación directa.

4. CONCLUSIONES

Como primera conclusión tenemos que el reglamento simplificado es una realidad y se encuentra vigente en nuestra legislación desde el 2014, el proceso que contempla este reglamento simplificado para la constitución de compañías vía electrónica existe en nuestra sociedad y se encuentra al alcance de todas las personas que necesiten realizar la constitución de una compañía.

El reglamento simplificado al encontrarse revestido por los principios de eficiencia y eficacia es ágil, y cumple con la finalidad por la que fue promulgado, es decir, ahorrar tiempo y recursos cuando se requiere constituir una compañía de una manera más rápida y sencilla, usando herramientas tecnológicas como el internet, páginas web y un sistema electrónico, que facilitan la creación de una sociedad en comparación al método “común”.

Se logró concluir que el reglamento simplificado tiene ventajas, en efecto, brinda mayor agilidad en la constitución de compañías que con el proceso común, ahorra tiempo y recursos, recoge los pasos del método “común” en solo sistema electrónico y desmaterializado, ha reunido en conjunto la colaboración de las entidades que revisan y aprueban el proceso de constitución de manera conjunta y cooperada, es amigable con el medio ambiente y permite que la información que se entregue sea confiable y veraz.

Asimismo, el reglamento simplificado muestra diversas falencias como hemos revisado a lo largo de este trabajo que generan inseguridad jurídica al momento de constituir compañías, en las más destacables según hemos concluido son, obtención del Registro Único de Contribuyentes (RUC), ya que con el mismo la compañía se encuentra hábil para operar y realizar cualquier operación mercantil generando una falta de garantía para usuarios y terceros que contraten con la sociedad; debido a que de cancelarse la compañía, los terceros quedan desprotegidos al no poder demandar las obligaciones por cumplir, como acreedores en contra de la persona jurídica ya extinta, incluso podría existir una dificultad para aplicar el artículo 30 de la LC.

Otra falencia que ataca a la seguridad jurídica de los usuarios, es prohibir por excepción que se integre el capital con aportes que sean solo los bienes muebles (algunos) permitidos en el artículo 2 del reglamento, desde nuestro punto de vista, atenta claramente contra la libertad contractual y contra lo que establece la LC, se puede evidenciar que la misma es contraria a la norma.

Por otra parte, podemos concluir que el reglamento simplificado conlleva inseguridad jurídica por cuanto en su artículo 12, al otorgar un plazo de treinta días para integrar correctamente el capital después de haberse inscrito la compañía en el Registro Mercantil, vulnera lo que manda la LC en sus artículos 102, 103 y 147, debido a que en ellos se precisa que la integración del capital debe realizarse una vez constituida y registrada la compañía. De esta manera el reglamento simplificado contraria la norma jerárquica superior.

Por otra parte concluimos que el reglamento simplificado es inseguro para los usuarios sean socios o accionistas debido a que, según lo analizado, se desprende que al presentar plantillas y modelos, se atenta contra la libertad contractual que es un derecho constitucional y por ende se encuentra en contra de la norma suprema.

De esta manera concluimos que el reglamento simplificado al romper con estos conceptos atenta contra la seguridad jurídica de los usuarios, puesto que va en contra de la norma jerárquicamente superior, es decir la LC, no genera confianza ni precisa de ser garantía para las normas del procedimiento ya establecido, y rompe con el esquema de generar una convivencia jurídica y normativa ordenada, lo cual puede ocasionar que los usuarios se encuentran en una situación de desprotección por esta falta de seguridad jurídica.

Por ultimo llegamos a la conclusión de que el reglamento no se encuentra apegado al proceso de extinción de la compañía, como se explicó anteriormente, se salta los pasos para extinguir la sociedad y solamente la cancela si no se cumple con las disposiciones de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, lo cual deja a la persona jurídica sin la

capacidad de subsanar el no haber presentado los documentos que habiliten la correcta integración del capital, generando una inseguridad jurídica ya que no cumple con lo establecido en la norma superior a saber, la Ley de Compañías que establece claramente un procedimiento para estos efectos

REFERENCIAS

- Andrade, R. (2003). *Legislación Económica en el Ecuador*. Quito: Abya-Yala.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cevallos, V. (2016). *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil*. (2005). Actualizado a Agosto de 2013. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011
- Corte Constitucional. (2014) *Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 025-14*. Recuperada el 26 de febrero de 2019, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/025-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_025-14-SEP-CC.pdf
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 161-16*. Recuperada 26 de febrero de 2019, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/161-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_161-16-SEP-CC.pdf
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador N. 009-16*. Recuperada 26 de febrero de 2019, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/128-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_128-16-SEP-CC.pdf
- Corte Constitucional. (2017) *.Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 214-17*. Recuperada 26 de febrero de 2019, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/214-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_214-17-SEP-CC.pdf
- Dávila, C. (1999). *Derecho Societario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Dávila, C. (2011). *Derecho Societario*. (4ta Edición). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Dávila, C. (2011). *Derecho Societario Tomo II*. (2da Edición). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Escuti, I. (2006). *Sociedades*. Buenos Aires. ASTREA.
- Gallegos, N. (2006), *La Teoría del Hecho y Acto Jurídico Aplicada al Derecho Familiar*. Tabasco: Francisco J. Santamaría Pensamiento y Estudios Jurídicos.
- Gutiérrez, L. (1988). *Derecho Mercantil Contrato Societario*. Buenos Aires: ASTREA.
- Gutiérrez, L. (1985). *La Empresa*. Buenos Aires: ASTREA.
- Gutiérrez, P. (1999). *Manual de Sociedades*. Mendoza: Cuyo.
- Latorre, A. (2012). *Introducción al Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Ley de Compañías*. (2008). Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 199. Última modificación: 20 de mayo de 2014.
- Magriña, J. (1988). *La Sociedad Anónima Laboral*. (2da Edición). Barcelona: CEAC.
- Mendoza, L. (1980). *Estudio de Coordinación Interinstitucional Cuzco*. Lima: Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas - OEA.
- Paz y Miño, O. (2010). *Introducción al Derecho*. Quito: UNAP.
- Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía electrónica*. (2014). Registro Oficial 278 de 30 de junio de 2014.
- Richard, E. (2007). *Derecho Societario*. Buenos Aires: ASTREA.
- Ruiz, A. (2007). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Comillas.
- Sánchez, J. (2005). *Economía, Derecho y Tributación*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2015). Manual de Usuarios de Constitución de Compañías para Notarios. Recuperada 26 de febrero de 2019, de http://appscvsmovil.supercias.gob.ec/guiasUsuarios/images/guias/cons_elec/MANUAL_USUARIO_CONSTITUCION_ELECTRONICA_NOTARIOS.pdf

- Torres, M. (2016). *Fundamentos de la Nueva Teoría General del Contrato*. Lima: Grijley EIRL.
- Ureba, A. (2007). *Prontuario del Abogado*. Madrid: LA LEY.
- Uría, R. (2002). *Derecho Mercantil*. Barcelona: Marcial Pons.
- Valencia, J. (2003). *Derecho para todos*. Bogotá: NOMOS.
- Van Horne, J. (2002). *Fundamentos de Administración Financiera*. México: Pearson Educación.
- Vela, R. (2006). *La Compañía Anónima*. Quito: Ediciones Legales.
- Veytia, H. (1998), *Contratación internacional comentarios a los principios sobre los contratos comerciales internacionales del UNIDROIT*. México: UNAM
- Vidal, I. (2004). *El Régimen Jurídico de la Liquidación en la Sociedad Cooperativa Gaellga*. Santiago: Servizo de Publicaciones e Intercambio Científico.
- Zaldivar, E. (2000). *Cuadernos de Derecho Societario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

ANEXOS



Factura: 001-002-000032602



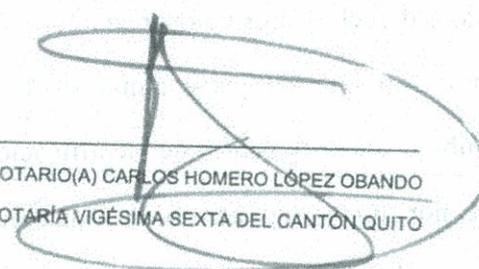
20171701026P02206

NOTARIO(A) CARLOS HOMERO LÓPEZ OBANDO

NOTARÍA VIGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:	20171701026P02206						
ACTO O CONTRATO:							
CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN LÍNEA							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	19 DE OCTUBRE DEL 2017 (11:12)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	DAVILA ALVAREZ FERNANDO ENRIQUE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1714829874	ECUATORIANA	CONSTITUYENTE	
Natural	PARRA SANCHEZ ANDRES EDUARDO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1717398927	ECUATORIANA	CONSTITUYENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
PICHINCHA		QUITO		BENALCAZAR			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	800.00						


 NOTARIO(A) CARLOS HOMERO LÓPEZ OBANDO
 NOTARÍA VIGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO

ESCRITURA PÚBLICA No. 20171701026P02206

Factura No.: 001-002-000032602

250

NOTARIA VIGESIMA SEXTA
CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA
PIXFALL S.A.

OTORGADA POR: PARRA SANCHEZ ANDRES EDUARDO Y OTROS.

CAPITAL: USD 800.0

CAPITAL AUTORIZADO : USD 1600.0

Di 2 Copias

En la ciudad de QUITO, provincia de PICHINCHA el día de hoy diecinueve de Octubre del dos mil diecisiete , ante mí, DOCTOR CARLOS HOMERO LOPEZ OBANDO, NOTARIA VIGESIMA SEXTA del cantón QUITO, comparecen a constituir la compañía PIXFALL S.A., el/la señor(a) PARRA SANCHEZ ANDRES EDUARDO, de nacionalidad ECUATORIANA, estado civil CASADO, con domicilio en la ciudad de QUITO, por sus propios y personales derechos; el/la señor(a) DAVILA ALVAREZ FERNANDO ENRIQUE, de nacionalidad ECUATORIANA, estado civil SOLTERO, con domicilio en la ciudad de QUITO, por sus propios y personales derechos. Los comparecientes son mayores de edad, hábiles según derecho para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe; en virtud de que me han exhibido sus documentos de identificación que en fotocopia debidamente autenticada por mí se agregan; bien instruidos por mí el/la Notario(a), en el objeto y resultados de esta escritura, que a celebrarla proceden, libre y voluntariamente, de acuerdo a la minuta que me entregan, cuyo tenor es como sigue: "SEÑOR(A) NOTARIO(A):En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de constitución de compañía anónima, contenida en

RAZÓN: Mediante inscripción número 4778, de fecha 23 de Octubre del 2017, emitida por el Registro Mercantil del Cantón Quito, queda aprobada por RESOLUCIÓN, la presente escritura pública.- Quito, a 24 de Octubre del 2017.- EL NOTARIO.-

las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- COMPARECIENTES.-** Intervienen en el otorgamiento de esta escritura:

Nombres y Apellidos o Razón Social	Nacionalidad	Estado Civil	Domicilio	Representante Nombre y Apellido, Según Corresponda
PARRA SANCHEZ ANDRES EDUARDO	ECUATORIANA	CASADO	QUITO	
DAVILA ALVAREZ FERNANDO ENRIQUE	ECUATORIANA	SOLTERO	QUITO	

SEGUNDA.- DECLARACION DE VOLUNTAD.- Los comparecientes declaran que constituyen, como en efecto lo hacen, una compañía anónima, que se someterá a las disposiciones de la Ley de Compañías, del Código de Comercio, a los convenios de las partes y a las normas del Código Civil y leyes conexas.

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA. Título Primero (I). Del

nombre, domicilio, objeto y plazo. Artículo Primero (1°).- Nombre.- El nombre de la compañía que se constituye es PIXFALL S.A.. **Artículo Segundo (2°).-**

Domicilio.- El domicilio principal de la compañía es QUITO provincia PICHINCHA. Podrá establecer agencias, sucursales o establecimientos administrados por un factor, en uno o más lugares dentro del territorio nacional o en el exterior, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes. **Artículo**

Tercero (3°).- Objeto Social.- El objeto de la compañía consiste en: LA COMPAÑÍA TENDRÁ POR OBJETO DEDICARSE A LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL NIVEL 2 DEL CIU: J62 - PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA, CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS; ASÍ COMO TAMBIÉN PODRÁ COMPRENDER LAS ETAPAS O FASES DE PRODUCCIÓN DE BIENES / SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, EXPORTACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, EXPLOTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, PROMOCIÓN, CAPACITACIÓN, ASESORAMIENTO, INTERMEDIACIÓN, INVERSIÓN, CONSTRUCCIÓN, RECICLAJE, IMPORTACIÓN DE LA

ACTIVIDAD ANTES MENCIONADA. PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO EN EL PRESENTE ESTATUTO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS CONFORME A LAS LEYES ECUATORIANAS Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL MISMO.. En el cumplimiento de su objeto, la compañía podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley. **Artículo 4º.- Plazo.-** El plazo de duración de la compañía es de CINCUENTA años, contados desde la fecha de inscripción de esta escritura.

Título Segundo (II). Del Capital. Artículo Quinto (5º).- Capital y de las acciones.- El Capital Suscrito es de OCHOCIENTOS dólares de los Estados Unidos de América, dividido en OCHOCIENTOS acciones iguales, indivisibles, ordinarias y nominativas, de UN dólar(es) de los Estados Unidos de América de valor nominal cada una, numeradas consecutivamente del cero cero cero uno al OCHOCIENTOS inclusive. El Capital Autorizado es de UN MIL SEISCIENTOS dólares de los Estados Unidos de América.

Título Tercero (III). Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º).- Norma general.- El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de accionistas, y su administración al Presidente y/o al Gerente General. La representación legal, judicial y extrajudicial les corresponderá al Gerente General y/o al Presidente en forma INDIVIDUAL. En los casos de falta, ausencia temporal o definitiva, o impedimento para actuar del Gerente General, será reemplazado por el Presidente, y en caso de falta, ausencia o impedimento para actuar de este último, será reemplazado por el primero hasta que la Junta General nombre al titular. El plazo de duración de los indicados Administradores será de DOS años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Séptimo (7º).- Convocatorias.- La convocatoria a junta general efectuará el Gerente General o el Presidente de la compañía, mediante aviso que se publicará en uno de los Diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, conforme a la Ley, con ocho días de anticipación, por lo menos, respecto de aquél en el que se celebre la reunión. En tales ocho días no se contarán el de la

convocatoria ni el de realización de la junta. **Artículo Octavo (8°).**- De las clases de juntas, de las atribuciones de la Junta General, de la Junta General Universal, del quórum de instalación, del quórum especial de instalación, del quórum de decisión.- Se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías. **Artículo Noveno (9°).**- El Presidente y el Gerente General ejercerán todas las atribuciones previstas para los administradores en la Ley de Compañías. **Título Cuarto (IV).** De la fiscalización. **Artículo Décimo (10°).**- **Comisarios.**- La junta general designará cada año dos comisarios, uno principal y uno suplente, quienes tendrán derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía. **Título Quinto (V).** De la disolución y liquidación. **Artículo Décimo Primero (11°).**- **Norma general.**- La compañía se disolverá y se liquidará conforme se establece en la Sección Décimo Segunda (XII) de la Ley de Compañías.

CUARTA.- CUADRO DE SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.

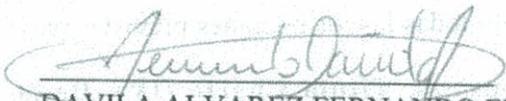
Nombre de los accionistas suscritores	Número de Acciones	Capital suscrito	Capital pagado	Capital pagado numerario	Capital pagado especie	Capital por pagar
PARRA SANCHEZ ANDRES EDUARDO	400	400.0	400.0	400.0	0.0	0.0
DAVILA ALVAREZ FERNANDO ENRIQUE	400	400.0	400.0	400.0	0.0	0.0
TOTALES	800	800.0	800.0	800.0	0.0	0.0

QUINTA.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.- Para los períodos señalados en el artículo sexto (6°) del estatuto, se designan como Presidente de la compañía al (o a la) señor (o señora) DAVILA ALVAREZ FERNANDO ENRIQUE, y como Gerente General de la misma al (o a la) señor (o señora) PARRA SANCHEZ ANDRES EDUARDO, respectivamente. **SEXTA.- DECLARACIÓN JURADA DE LICITUD Y ORIGEN DE FONDOS.**- Los

Firma Socios:

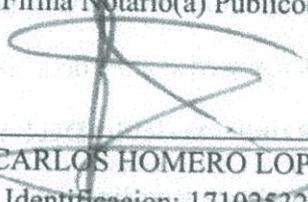


PARRA SANCHEZ ANDRES EDUARDO
CEDULA: 1717398927

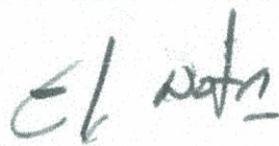


DAVILA ALVAREZ FERNANDO ENRIQUE
CEDULA: 1714829874

Firma Notario(a) Público(a):



DOCTOR CARLOS HOMERO LOPEZ OBANDO
Identificaeion: 1710253202



comparecientes, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que los fondos y valores que se utilizan para realizar las operaciones que dan lugar a la presente constitución de compañía provienen de actividades lícitas. **SÉPTIMA.- DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**- Los comparecientes DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que hemos cumplido con la obtención de los correspondientes permisos y licencias, así como de aquellos permisos de funcionamiento, licencias y autorizaciones que en un futuro soliciten otras instituciones y que sean necesarios para la operación y funcionamiento de la compañía. **DISPOSICION TRANSITORIA.**- Los contratantes bajo juramento declaran que pagarán el capital social en los montos indicados en el cuadro de suscripción y pago del capital social una vez constituida la compañía, y el saldo insoluto dentro del plazo fijado por la Ley de Compañías. Asimismo, los contratantes declaran bajo juramento que los datos contenidos en el presente instrumento son ciertos y veraces en apego a la Ley y a la Constitución. En todo lo no estipulado en este estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías y demás leyes afines. En caso de controversia entre los accionistas, o entre accionistas y administradores de la compañía, las partes podrán someterse al procedimiento de Mediación conforme lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación, ante el Centro de Mediación de la Superintendencia de Compañías y Valores. Usted, Señor(a) Notario(a), se dignará añadir las correspondientes cláusulas de estilo." HASTA AQUÍ LA MINUTA, que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, conjuntamente con los documentos habilitantes y anexos; y que los comparecientes la aceptan en todas sus partes, la misma que ha sido obtenida del sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que les fue a los comparecientes por mí el/la Notario(a), se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, quedando incorporada en el protocolo de esta notaría, DE TODO CUANTO DOY FE.



Factura: 002-002-000051072



20191701044P00419

NOTARIO(A) URSULA IVANOVA SOLA COELLO
NOTARÍA CUADRAGÉSIMA CUARTA DEL CANTON QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:	20191701044P00419						
ACTO O CONTRATO:							
CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN LINEA							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	12 DE FEBRERO DEL 2019, (11:42)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que lo representa
Natural	GAVILANES MAYORGA JENNY PAULINA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1713865002	ECUATORIANA	SOCIO(A)	
Natural	GAVILANES MAYORGA RUBY CARMEN	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1722973623	ECUATORIANA	SOCIO(A)	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que lo representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
PICHINCHA		QUITO		ALANGASI			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:	CONSTITUCIÓN DE LA COMPANIA INMOBILIARIA HOMEMATCH CIA LTDA.						
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	400.00						

NOTARIO(A) URSULA IVANOVA SOLA COELLO
NOTARÍA CUADRAGÉSIMA CUARTA DEL CANTÓN QUITO

ESCRITURA PÚBLICA No. 20191701044P00419

Factura No.: 002-002-000051072



NOTARIA CUADRAGESIMA CUARTA

**CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA
INMOBILIARIA HOMEMATCH CIA.LTDA.**

**OTORGADA POR: GAVILANES MAYORGA JENNY PAULINA Y
OTROS.**

CAPITAL: USD 400.0

Di 2 Copias

EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, HOY DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ante mí, DOCTORA URSULA IVANOVA SOLA COELLO, NOTARIA CUADRAGÉSIMA CUARTA DEL CANTÓN QUITO, comparecen a constituir la compañía INMOBILIARIA HOMEMATCH CIA.LTDA., la señora GAVILANES MAYORGA JENNY PAULINA, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casada, con domicilio en la ciudad de Quito, por sus propios y personales derechos; la señorita GAVILANES MAYORGA RUBY CARMEN, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, con domicilio en la ciudad de Quito, por sus propios y personales derechos. Los comparecientes son mayores de edad, hábiles según derecho para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe; en virtud de que me han exhibido sus documentos de identificación que en fotocopia debidamente autenticada por mí se agregan; bien instruidos por mí la Notaria, en el objeto y resultados de esta escritura, que a celebrarla proceden, libre y voluntariamente, de acuerdo a la minuta que me entregan, cuyo tenor es como sigue: "SEÑOR(A) NOTARIO(A): En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de constitución de

Compañía de Responsabilidad Limitada, contenida en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Intervienen en el otorgamiento de esta

escritura:

Nombres y Apellidos o Razón Social	Nacionalidad	Estado Civil	Domicilio	Representante Nombre y Apellido, Según Corresponda
GAVILANES MAYORGA JENNY PAULINA	ECUATORIANA	CASADO	QUITO	
GAVILANES MAYORGA RUBY CARMEN	ECUATORIANA	SOLTERO	QUITO	

SEGUNDA.- DECLARACION DE VOLUNTAD.- Los comparecientes declaran que constituyen, como en efecto lo hacen, una compañía limitada, que se someterá a las disposiciones de la Ley de Compañías, del Código de Comercio, a los convenios de las partes y a las normas del Código Civil y leyes conexas. **TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA. Título Primero (I). Del nombre, domicilio, objeto y plazo. Artículo Primero (1°).- Nombre.-** El nombre de la compañía que se constituye es INMOBILIARIA HOMEMATCH CIA.LTDA.. **Artículo Segundo (2°).- Domicilio.-** El domicilio principal de la compañía es QUITO provincia PICHINCHA. Podrá establecer agencias, sucursales o establecimientos administrados por un factor, en uno o más lugares dentro del territorio nacional o en el exterior, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes. **Artículo Tercero (3°).- Objeto.-** El objeto de la compañía consiste en: LA COMPAÑÍA TENDRÁ POR OBJETO DEDICARSE A LA ACTIVIDAD INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRA, VENTA Y ALQUILER DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.; ASÍ COMO TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR LAS ACTIVIDADES: COMPRA - VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, COMO: EDIFICIOS DE APARTAMENTOS Y VIVIENDAS; EDIFICIOS NO RESIDENCIALES, INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES; INSTALACIONES PARA ALMACENAJE, CENTROS COMERCIALES Y

TERRENOS; INCLUYE EL ALQUILER DE CASAS Y APARTAMENTOS AMUEBLADOS O SIN AMUEBLAR POR PERÍODOS LARGOS EN GENERAL POR MESES O POR AÑOS. PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (PROMOCIÓN INMOBILIARIA) PARA SU POSTERIOR EXPLOTACIÓN, ES DECIR, PARA ALQUILAR ESPACIO EN ESOS EDIFICIOS. LOTIZACIÓN Y PARCELACIÓN DE PROPIEDADES INMOBILIARIAS EN LOTES, SIN MEJORA DE LOS TERRENOS. ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES INMOBILIARIOS. ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO. SERVICIOS DE TASACIÓN INMOBILIARIA. ACTIVIDADES DE AGENTES INMOBILIARIOS NEUTRALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS CONDICIONES DE UNA TRANSACCIÓN INMOBILIARIA (PLICAS INMOBILIARIAS).. En cumplimiento de su objeto, la compañía podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley. **Artículo 4°.- Plazo.-** El plazo de duración de la compañía es de CINCUENTA años, contados desde la fecha de inscripción de esta escritura. **Título Segundo (II). Del Capital. Artículo Quinto (5°).- Capital y de las participaciones.-** El Capital Social es de CUATROCIENTOS dólares de los Estados Unidos de América, dividido en CUATROCIENTOS participaciones sociales, iguales, acumulativas e indivisibles de UN dólar(es) de los Estados Unidos de América de valor nominal cada una. **Título Tercero (III). Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6°).- Norma general.-** El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de socios, y su administración al Gerente General y/o al Presidente, según corresponda. La representación legal, judicial y extrajudicial les corresponderá al Gerente General y/o al Presidente en forma CONJUNTA. En los casos de falta, ausencia temporal o definitiva, o impedimento para actuar del Gerente General, será reemplazado por el Presidente, y en caso de falta, ausencia o impedimento para



actuar de este último, será reemplazado por el primero hasta que la Junta General nombre al titular. El plazo de duración de los indicados Administradores será de DOS años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. **Artículo Séptimo (7°).- Convocatorias.-** La convocatoria a junta general efectuará el Gerente General o el Presidente de la compañía, mediante aviso que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, conforme a la Ley, con ocho días de anticipación, por lo menos, respecto de aquél en el que se celebre la reunión. En tales ocho días no se contarán el de la convocatoria ni el de realización de la junta. **Artículo Octavo (8°).-** De la Junta Universal, de las facultades de la junta, del quórum de instalación y del quórum de decisión.- Se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías. **Artículo Noveno (9°).-** El Presidente y el Gerente General ejercerán todas las atribuciones previstas para los administradores en la Ley de Compañías. **Título Cuarto (IV). Disolución y liquidación. Artículo Décimo (10°).- Norma general.-** La compañía se disolverá y se liquidará conforme se establece en la Sección Décimo Segunda (XII) de la Ley de Compañías.

CUARTA.- CUADRO DE SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.

Nombre de los socios suscriptores	Número de Participaciones	Capital suscrito	Capital pagado	Capital pagado numerario	Capital pagado especie	Capital por pagar
GAVILANES MAYORGA JENNY PAULINA	200	200.0	200.0	200.0	0.0	0.0
GAVILANES MAYORGA RUBY CARMEN	200	200.0	200.0	200.0	0.0	0.0
TOTALES	400	400.0	400.0	400.0	0.0	0.0

QUINTA.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.- Para los períodos señalados en el artículo sexto (6°) del estatuto, se designan como Presidente de la compañía al (o a la) señor (o señora) TOAPANTA HERNANDEZ VICTOR HUGO, y como Gerente General de la misma al (o a la) señor (o señora) GAVILANES MAYORGA JENNY PAULINA, respectivamente. **SEXTA.- DECLARACIÓN JURADA DE LICITUD Y ORIGEN DE FONDOS.-** Los

comparecientes, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que los fondos y valores que se utilizan para realizar las operaciones que dan lugar a la presente constitución de compañía provienen de actividades lícitas. **SÉPTIMA.- DECLARACIÓN**



JURADA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- Los comparecientes

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que hemos cumplido con la obtención de los correspondientes permisos y licencias, así como de aquellos permisos de funcionamiento, licencias y autorizaciones que en un futuro soliciten otras instituciones y que sean necesarios para la operación y funcionamiento de la compañía.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los contratantes bajo juramento declaran que pagarán el capital social en los montos indicados en el cuadro de suscripción y pago del capital social una vez constituida la compañía, y el saldo insoluto dentro del plazo fijado por la Ley de Compañías.

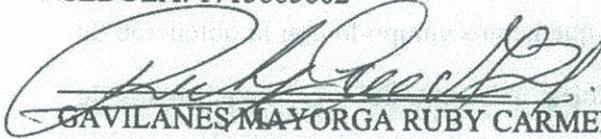
- Asimismo, los contratantes declaran bajo juramento que los datos contenidos en el presente instrumento son ciertos y veraces en apego a la Ley y a la Constitución.- En todo lo no estipulado en este estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías y demás leyes afines. En caso de controversia entre los socios , o entre socios y administradores de la compañía, las partes podrán someterse al procedimiento de Mediación conforme lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación, ante el Centro de Mediación de la Superintendencia de Compañías y Valores.- Usted, Señor(a) Notario(a), se dignará añadir las correspondientes cláusulas de estilo."HASTA AQUÍ LA MINUTA, que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, conjuntamente con los documentos habilitantes y anexos; y que los comparecientes la aceptan en todas sus partes, la misma que ha sido obtenida del sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que les fue a los comparecientes por mí el/la Notario(a), se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, quedando incorporada en el protocolo de esta notaría, DE TODO CUANTO DOY FE.

CUENTA A
NOMBRES DE
LA CIA EN POST.
BANCARIA
LC ART 127 -> 102, 103
RS. ART. 9 SECUNDO

Firma Socios:



GAVILANES MAYORGA JENNY PAULINA
CEDULA: 1713865002



GAVILANES MAYORGA RUBY CARMEN
CEDULA: 1722973623

Firma Notario(a) Público(a):



DOCTORA URSULA IVANOVA SOLA COELLO
Identificacion: 0400933180



REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
ABSOLUCIÓN DE DENOMINACIONES
OFICINA: QUITO

FECHA DE RESERVACIÓN: 29/01/2019 12:00 AM
NÚMERO DE RESERVA: 7832445
TIPO DE RESERVA: CONSTITUCIÓN
RESERVANTE: 1722973623 GAVILANES MAYORGA RUBY CARMEN

PRESENTE:

A FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, PREVIA REVISIÓN DE NUESTROS ARCHIVOS, LE INFORMO QUE SE HA APROBADO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN.

NOMBRE PROPUESTO: INMOBILIARIA HOMEMATCH CIA.LTDA.

ACTIVIDAD PRINCIPAL	L6820.02	INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRA, VENTA Y ALQUILER DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	L6810.04	LOTIZACIÓN Y PARCELACIÓN DE PROPIEDADES INMOBILIARIAS EN LOTES, SIN MEJORA DE LOS TERRENOS.
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	L6820.01	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES INMOBILIARIOS.
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	L6820.04	SERVICIOS DE TASACIÓN INMOBILIARIA.
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	L6820.05	ACTIVIDADES DE AGENTES INMOBILIARIOS NEUTRALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS CONDICIONES DE UNA TRANSACCIÓN INMOBILIARIA (PLICAS INMOBILIARIAS).
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	L6820.03	ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	L6810.01	COMPRA - VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, COMO: EDIFICIOS DE APARTAMENTOS Y VIVIENDAS; EDIFICIOS NO RESIDENCIALES, INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES; INSTALACIONES PARA ALMACENAJE, CENTROS COMERCIALES Y TERRENOS; INCLUYE EL ALQUILER DE CASAS Y APARTAMENTOS AMUEBLADOS O SIN AMUEBLAR POR PERÍODOS LARGOS.
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	L6810.03	PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (PROMOCIÓN INMOBILIARIA) PARA SU POSTERIOR EXPLOTACIÓN, ES DECIR, PARA ALQUILAR ESPACIO EN ESOS EDIFICIOS.

ESTA RESERVA DE DENOMINACIÓN SE ELIMINARÁ EL 14/03/2019 12:00 AM

RECUERDE QUE DEBERÁ FINALIZAR EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DENTRO DEL PERIODO DE VALIDEZ DE SU RESERVA.

LA RESERVA DE NOMBRE DE UNA COMPAÑÍA NO OTORGA LA TITULARIDAD SOBRE UN DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, SEA MARCA, NOMBRE COMERCIAL, LEMA COMERCIAL, APARIENCIA DISTINTIVA, ENTRE OTROS. LOS MISMOS REQUIEREN PARA SU TITULARIDAD LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ANTE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (IEPI).

LA RESERVA DE LA RAZÓN SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA DEBERÁ CONTENER EXCLUSIVAMENTE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS QUE INTEGREN LA COMPAÑÍA EN FORMACIÓN, Y QUE HAYAN AUTORIZADO EXPRESAMENTE LA INCLUSIÓN DE SU NOMBRE CASO CONTRARIO, DICHA RESERVA NO SURTIRÁ EFECTO JURÍDICO.

PARTICULAR QUE COMUNICO PARA LOS FINES PERTINENTES.

12/02/2019 8.53 AM

Abg. María Laura Delgado Viteri

ESCRITURA PÚBLICA No. 2015-17-01-21-P02928

Factura No.: 10109



NOTARIA

VIGESIMA
PRIMERA



NOTARIA
VIGESIMA
PRIMERA

NOTARIA VIGESIMA PRIMERA

CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA

" **DESARROLLO CREATIVO**" J&P IDENTITAT S.A.

OTORGADA POR: PONCE TORRES ALVARO CAMILO Y OTROS.

CAPITAL: USD 800.0	
CAPITAL AUTORIZADO : USD 1600.0	
Di 2 Copias	

En la ciudad de QUITO, provincia de PICHINCHA el día de hoy dieciocho de Septiembre del dos mil quince, ante mí, ABOGADA MARIA LAURA DELGADO VITERI, NOTARIA VIGESIMA PRIMERA del cantón QUITO, comparecen a constituir la compañía "DESARROLLO CREATIVO" J&P IDENTITAT S.A., el señor PONCE TORRES ALVARO CAMILO, de nacionalidad ECUATORIANA, estado civil CASADO, con domicilio en la ciudad de IBARRA, de tránsito por esta ciudad de quito, por sus propios y personales derechos; la señora ANDRADE VILLOTA SANDRA ELIZABETH, de nacionalidad ECUATORIANA, estado civil DIVORCIADO, con domicilio en la ciudad de IBARRA, de tránsito por esta ciudad de quito, por sus propios y personales derechos. Los comparecientes son mayores de edad, hábiles según derecho para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe; en virtud de que me han exhibido sus documentos de identificación

Abg. María Laura Delgado Viteri



NOTARIA

VIGESIMA

PRIMERA

que en fotocopia debidamente autenticada por mí se agregan; bien instruidos por mí la Notaria, en el objeto y resultados de esta escritura, que a celebrarla proceden, libre y voluntariamente, de acuerdo a la minuta que me entregan, cuyo tenor es como sigue: **"SEÑOR(A) NOTARIO(A):** En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de constitución de compañía anónima, contenida en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- COMPARECIENTES.-**

Intervienen en el otorgamiento de esta escritura:

Nombres y Apellidos o Razón Social	Nacionalidad	Estado Civil	Domicilio	Representante Nombre y Apellido, Según Corresponda
PONCE TORRES ALVARO CAMILO	ECUATORIANA	CASADO	IBARRA	
ANDRADE VILLOTA SANDRA ELIZABETH	ECUATORIANA	DIVORCIADO	IBARRA	

SEGUNDA.- DECLARACION DE VOLUNTAD.- Los comparecientes declaran que constituyen, como en efecto lo hacen, una compañía anónima, que se someterá a las disposiciones de la Ley de Compañías, del Código de Comercio, a los convenios de las partes y a las normas del Código Civil y leyes conexas.

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA. Título Primero (I). Del nombre, domicilio, objeto y plazo. Artículo Primero (1º).- Nombre.- El nombre de la compañía que se constituye es "DESARROLLO CREATIVO" J&P IDENTITAT S.A.. **Artículo Segundo (2º).- Domicilio.-** El domicilio principal de la compañía es IBARRA provincia IMBABURA. Podrá establecer agencias, sucursales o establecimientos administrados por un factor, en uno o más lugares dentro del territorio nacional o en el exterior, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes. **Artículo Tercero (3º).- Objeto Social.-** El objeto de la compañía consiste en: LA COMPAÑÍA TENDRÁ POR OBJETO DEDICARSE A CUALQUIERA DE LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL NIVEL 2 DEL CIU: PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO; ASÍ COMO TAMBIÉN PODRÁ COMPRENDER LAS ETAPAS O FASES DE

Abg. María Laura Delgado Viteri



NOTARIA

VIGESIMA
PRIMERA

PRODUCCIÓN DE BIENES / SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, EXPORTACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, EXPLOTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, PROMOCIÓN, CAPACITACIÓN, ASESORAMIENTO, INTERMEDIACIÓN, INVERSIÓN, CONSTRUCCIÓN, RECICLAJE, IMPORTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ANTES MENCIONADA. PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO EN EL PRESENTE ESTATUTO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS CONFORME A LAS LEYES ECUATORIANAS Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL MISMO.. En el cumplimiento de su objeto, la compañía podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley. **Artículo 4°.- Plazo.-** El plazo de duración de la compañía es de CINCUENTA años, contados desde la fecha de inscripción de esta escritura.

Título Segundo (II). Del Capital. Artículo Quinto (5°).- Capital y de las acciones.- El Capital Suscrito es de OCHOCIENTOS dólares de los Estados Unidos de América, dividido en OCHOCIENTOS acciones iguales, indivisibles, ordinarias y nominativas, de UN dólar(es) de los Estados Unidos de América de valor nominal cada una, numeradas consecutivamente del cero cero cero uno al OCHOCIENTOS inclusive. El Capital Autorizado es de UN MIL SEISCIENTOS dólares de los Estados Unidos de América. **Título Tercero (III). Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6°).- Norma general.-** El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de accionistas, y su administración al Presidente y/o al Gerente General. La representación legal, judicial y extrajudicial les corresponderá al Gerente General y/o al Presidente en forma INDIVIDUAL. En los casos de falta, ausencia temporal o definitiva, o impedimento para actuar del Gerente General, será reemplazado por el Presidente, y en caso de falta, ausencia o impedimento para actuar de este último, será reemplazado por el primero hasta que la Junta General nombre al titular. El plazo de duración de los indicados Administradores será de DOS años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Abg. María Laura Delgado Viteri



NOTARIA

VIGESIMA
PRIMERA

Artículo Séptimo (7°).- Convocatorias.- La convocatoria a junta general efectuará el Gerente General o el Presidente de la compañía, mediante aviso que se publicará en uno de los Diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, conforme a la Ley, con ocho días de anticipación, por lo menos, respecto de aquél en el que se celebre la reunión. En tales ocho días no se contarán el de la convocatoria ni el de realización de la junta. **Artículo Octavo (8°).- De las clases de juntas, de las atribuciones de la Junta General, de la Junta General Universal, del quórum de instalación, del quórum especial de instalación, del quórum de decisión.-** Se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías. **Artículo Noveno (9°).-** El Presidente y el Gerente General ejercerán todas las atribuciones previstas para los administradores en la Ley de Compañías. **Título Cuarto (IV). De la fiscalización. Artículo Décimo (10°).- Comisarios.-** La junta general designará cada año dos comisarios, uno principal y uno suplente, quienes tendrán derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía. **Título Quinto (V). De la disolución y liquidación. Artículo Décimo Primero (11°).- Norma general.-** La compañía se disolverá y se liquidará conforme se establece en la Sección Décimo Segunda (XII) de la Ley de Compañías. **CUARTA.- CUADRO**

DE SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.

Nombre de los accionistas suscritores	Número de Acciones	Capital suscrito	Capital pagado	Capital por pagar
PONCE TORRES ALVARO CAMILO	80	80.0	80.0	0.0
ANDRADE VILLOTA SANDRA ELIZABETH	720	720.0	720.0	0.0
TOTALES	800	800.0	800.0	0.0

QUINTA.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.- Para los períodos señalados en el artículo sexto (6°) del estatuto, se designan como Presidente de la compañía al (o a la) señor (o señora) PONCE TORRES ALVARO CAMILO, y como Gerente General de la misma al (o a la) señor (o señora) ANDRADE VILLOTA SANDRA ELIZABETH, respectivamente. **SEXTA.- DECLARACIÓN**

Abg. María Laura Delgado Viteri



NOTARIA

VIGESIMA
PRIMERA

JURADA DE LICITUD Y ORIGEN DE FONDOS.- Los comparecientes, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que los fondos y valores que se utilizan para realizar las operaciones que dan lugar a la presente constitución de compañía provienen de actividades lícitas. **SÉPTIMA.- DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.-** Los comparecientes DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que hemos cumplido con la obtención de los correspondientes permisos y licencias, así como de aquellos permisos de funcionamiento, licencias y autorizaciones que en un futuro soliciten otras instituciones y que sean necesarios para la operación y funcionamiento de la compañía. **DISPOSICION TRANSITORIA.-** Los contratantes bajo juramento declaran que pagarán el capital social en los montos indicados en el cuadro de suscripción y pago del capital social una vez constituida la compañía, y el saldo insoluto dentro del plazo fijado por la Ley de Compañías. Asimismo, los contratantes declaran bajo juramento que los datos contenidos en el presente instrumento son ciertos y veraces en apego a la Ley y a la Constitución. En todo lo no estipulado en este estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías y demás leyes afines. En caso de controversia entre los accionistas, o entre accionistas y administradores de la compañía, las partes podrán someterse al procedimiento de Mediación conforme lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación, ante el Centro de Mediación de la Superintendencia de Compañías y Valores. Usted, Señor(a) Notario(a), se dignará añadir las correspondientes cláusulas de estilo." HASTA AQUÍ LA MINUTA, que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, conjuntamente con los documentos habilitantes y anexos; y que los comparecientes la aceptan en todas sus partes, la misma que ha sido obtenida del sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que les fue a los comparecientes por mi la Notaria, se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, quedando incorporada en el protocolo de esta

130 +
CC. ACT. 147
RS ACT. 9 RECOR.

Abg. María Laura Delgado Viteri

notaria, DE TODO CUANTO DOY FE.

Firma Socios:

PONCE TORRES ALVARO CAMILO

CEDULA: 1001598729

ANDRADE VILLOTA SANDRA ELIZABETH

CEDULA: 1001757309

Firma Notario(a) Público(a):

ABOGADA MARIA LAURA DELGADO VITERI

Identificacion: 1718753229

Digitally signed by MARIA LAURA DELGADO VITERI
Date: 2015.09.18 16:24:41 COT
Reason: Fiel copia del original



Factura: 001-003-000008170



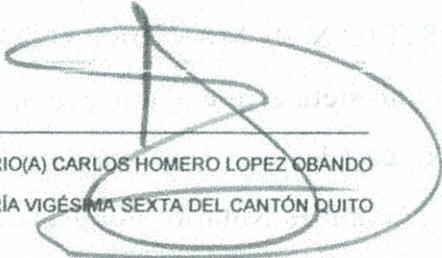
20181701026P00440

NOTARIO(A) CARLOS HOMERO LOPEZ OBANDO

NOTARÍA VIGÉSIMA SEXTA DEL CANTON QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:	20181701026P00440						
ACTO O CONTRATO:							
CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	9 DE FEBRERO DEL 2018. (12:40)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Intervinente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	ROMAN DAVALOS PATRICIO FERNANDO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1705896148	ECUATORIANA	CONSTITUYENTE	
Natural	ROMAN DAVALOS PABLO ESTEBAN	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1705911434	ECUATORIANA	CONSTITUYENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
PICHINCHA		QUITO		BENALCAZAR			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	400.00						


 NOTARIO(A) CARLOS HOMERO LOPEZ OBANDO
 NOTARÍA VIGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO

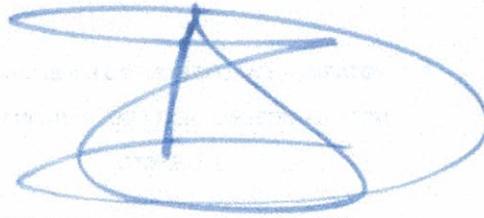


DR. HOMERO LÓPEZ OBANDO

NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO
DISTRITO METROPOLITANO

009414

2018	17	02	06	P00440
------	----	----	----	--------



**CONSTITUCION DE COMPAÑÍA DENOMINADA
ROMANLIQUORS CIA. LTDA.**

QUE OTORGAN:

SR. PATRICIO FERNANDO ROMAN DAVALOS

SR. PABLO ESTEBAN ROMAN DAVALOS

CUANTIA: USD \$400.00

DÍ 3 COPIAS

E.C.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, el día de hoy **NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, ante mí, DOCTOR HOMERO LOPEZ OBANDO, NOTARIO VIGESIMO SEXTO DEL CANTON QUITO, Comparece el señor PATRICIO FERNANDO ROMAN DAVALOS portador de la cedula de ciudadanía número uno siete cero cinco ocho nueve seis uno cuatro ocho, de estado civil casado, por sus propios y personales derechos y el señor PABLO ESTEBAN ROMAN DAVALOS, portador de la cedula de ciudadanía uno siete cero cinco nueve uno uno cuatro tres cuatro, de estado civil casado, por sus propios y personales derechos; bien instruidos por mí el Notario sobre el objeto y resultados de esta escritura pública a la que proceden de una manera libre y voluntaria.- Los comparecientes declaran ser de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Quito

podrán establecer sucursales, agencias o corresponsalías dentro o fuera del país. ARTICULO TERCERO: OBJETO SOCIAL El objeto social y finalidades de la compañía serán: la importación, compra venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas. Podrá también promover contactos y establecer relaciones con empresas de todo tipo nacionales o extranjeras para el desarrollo de proyectos dentro o fuera del Ecuador y que sean afines a su objeto social. En fin, podrá realizar y celebrar toda clase de actos y contratos ya sean civiles o mercantiles, de la naturaleza que fueren, con empresas privadas, públicas e intervenir en licitaciones y concurso de ofertas, todo ello para el fiel cumplimiento de sus fines y relación con su objeto. ARTICULO CUARTO: CAPITAL SOCIAL. El capital de la compañía es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 400), dividido en cuatrocientas (400) participaciones, de UN DÓLAR de Estados Unidos de Norte América (USD\$ 1,00) cada una suscritas y pagadas en la forma descrita en el artículo vigésimo segundo de este contrato. ARTÍCULO QUINTO.- PARTICIPACIONES: La compañía otorgará a cada uno de los socios un certificado de aportación, en el que conste el número de sus participaciones, el mismo que será firmado por el Presidente y Gerente de la Compañía y tendrá los requisitos exigidos por la Ley de la materia. Cada participación dará derecho a un voto en las sesiones de Junta General. ARTÍCULO SEXTO.- AUMENTO DE CAPITAL: Los socios tendrán derecho preferente para suscribir los aumentos de capital social que se acordaren en forma legal y estatutaria. ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADMINISTRACIÓN: La Compañía estará gobernada por la Junta General de Socios y administrada por el Presidente y Gerente

**DR. HOMERO LÓPEZ OBANDO****NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO
DISTRITO METROPOLITANO**

quienes tendrán las facultades, derechos y obligaciones fijados por la Ley y los Estatutos ARTICULO OCTAVO.- JUNTA GENERAL: La Junta General, legalmente convocada y reunida es el Órgano Supremo de la Compañía, con amplios poderes para resolver todos los asuntos relacionados a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue conveniente en defensa de la misma. ARTICULO NOVENO. CLASES DE JUNTAS QUORUM Y CONVOCATORIAS: Las reuniones de la Junta General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, mediante convocatoria hecha por el Gerente, para conocer el balance anual, las cuentas que éste presente, el fondo de reserva, la distribución de utilidades y cualquier otro asunto puntualizado en la convocatoria; las extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo, previa convocatoria hecha por el Gerente, por su propia iniciativa, o a pedido de un número de socios que representen, por lo menos el diez por ciento (10%), del capital social. En ambos tipos de reunión solo podrán tratarse de asuntos puntualizados en la convocatoria bajo pena de nulidad. Las convocatorias se harán mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía con anticipación de por lo menos ocho (8) días de la fecha de la reunión. Sin embargo, cuando todos los socios se encuentren reunidos, ya sea en el local social o en cualquier lugar del territorio nacional y en cualquier tiempo, podrán acordar por decisión unánime constituirse en Junta General y sus resoluciones serán válidas con prescindencia de la convocatoria ordinaria. En estas Juntas Universales, se cumplirá lo estatuido en el artículo doscientos

en Rosa Campuzano LtI N 71G Y Camilo Guachamin. con teléfono número 0991038038 y 0991080080 respectivamente; legalmente capaces y hábiles para contratar y obligarse, a quienes de conocerles doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación que con su autorización han sido verificados en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana del Registro Civil; y papeletas de votación, y demás documentos debidamente certificados que se agregan al presente instrumento como habilitantes; y, me piden que eleve a escritura pública el contenido de la minuta que me presentan cuyo tenor literal que transcribo íntegramente a continuación es el siguiente: **“SEÑOR NOTARIO:** En el registro de escrituras públicas a su cargo sírvase incorporar una de constitución de compañía limitada al tenor de las siguientes cláusulas: **COMPARECIENTES:** Comparecen a la celebración de esta escritura de constitución las siguientes personas: señor PATRICIO FERNANDO ROMAN DAVALOS portador de la cedula de ciudadanía número uno siete cero cinco ocho nueve seis uno cuatro ocho, ecuatoriano, mayor de edad de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, señor PABLO ESTEBAN ROMAN DAVALOS, portador de la cedula de ciudadanía uno siete cero cinco nueve uno uno cuatro tres cuatro, ecuatoriano, mayor de edad de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, legalmente capaces, a quienes de conocer doy fe; **DECLARACIÓN JURAMENTADA.**- Los comparecientes **declaran bajo juramento que es su voluntad constituir una compañía limitada y que están de acuerdo y aprueban los siguientes estatutos Por lo tanto aprueban la constitución de una compañía limitada denominada ROMANLIQUORS CIA.LTDA.** que se someterá a las disposiciones

DR. HOMERO LÓPEZ OBANDONOTARIO VIGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO
DISTRITO METROPOLITANO

009415



de la Ley de Compañías, del Código de Comercio, de las normas del Código Civil y demás disposiciones normativas obligatorias, además, de las que constan en el estatuto que a continuación se expresa y que forma parte de la presente escritura de constitución. Los socios declaran bajo juramento que el capital de la compañía se paga en numerario y que el capital queda debidamente integrado conforme lo establecido en la Ley de Compañías y de acuerdo a lo que se señala en el estatuto de constitución. Los socios declaran bajo juramento también que se abrirá la cuenta de integración de capital de la compañía en el Banco General Rumiñahui.- Por decisión unánime de los socios se nombra como PRESIDENTE al señor PABLO ESTEBAN ROMAN DAVALOS y como GERENTE al señor FRANCISCO XAVIER MOLESTINA MARIN Sus deberes y atribuciones así como la designación de la representación legal se encuentran señalados en el presente estatuto. ARTICULO PRIMERO: DENOMINACION. La denominación de la compañía es ROMANLIQUORS CIA. LTDA. y durará noventa y nueve años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil pero este plazo podrá prorrogarse o reducirse e incluso la compañía podrá disolverse anticipadamente, observando, en cada caso, las disposiciones legales pertinentes y lo previsto en los estatutos por tanto, en todas las operaciones girará con este nombre, y se registrará por las disposiciones mercantiles, Ley de Compañías, Código Civil y demás normas pertinentes relacionadas con las actividades que realizare la Compañía y las normas que contemplan los presentes estatutos. ARTICULO SEGUNDO: DOMICILIO. El domicilio principal de la Compañía es la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, del Cantón Quito. Por resolución de la Junta General se

IC -> ARS

103-137

CA. Molestina?

treinta y ocho de la ley de compañías. Las reuniones de la JUNTA GENERAL serán presididas por el Presidente de la Compañía y a falta de éste, por el socio que se designe al efecto. Actuará como Secretario el Gerente, pudiendo en su falta designarse un Secretario Ad-Hoc. Y para que la Junta General, pueda instalarse a deliberar y considerarse válidamente constituida en primera convocatoria será necesario que los socios asistentes representen más de la mitad del capital social; advirtiéndose que la Junta General se reunirá en segunda convocatoria con el número de socios presentes, debiendo expresarse así en la referida convocatoria. El Quórum será el señalado en la ley. ARTÍCULO DÉCIMO.-CONCURRENCIA A JUNTAS.- Los socios podrán concurrir a las reuniones de la Junta General personalmente o por medio de un representante. La representación convencional se conferirá con carácter especial para cada Junta mediante carta-poder dirigida al Gerente de la Compañía o mediante Poder Notarial General o Especial. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RESOLUCIONES DE JUNTA.- Salvo a disposición contraria a la ley, las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos del capital social presente. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - DIRECCIÓN Y ACTAS: Las Juntas Generales serán dirigidas por el Presidente de la compañía o por quien lo estuviere reemplazando y si así se acordare en ese momento, por un socio elegido para el efecto por la misma Junta. El acta de las deliberaciones de acuerdos de la Juntas Generales llevará las firmas del Presidente y del Secretario de las Juntas, función esta que será desempeñada por el Gerente o por quien lo estuviere reemplazando, o por un Secretario Ad-Hoc, que nombre la Junta en



4
DR. HOMERO LÓPEZ OBANDO

NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO
DISTRITO METROPOLITANO

009417

ese momento. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Si la Junta fuere Universal, el Acta deberá ser suscrita por todos los asistentes. Las actas llevarán en la forma determinada en el Reglamento de las Juntas Generales, dentro de su normatividad, en hojas móviles, escritas a máquina foliadas y rubricadas. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA: Son atribuciones de la Junta General de Socios las siguientes: a) Designar Presidente y Gerente, por el período de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente; b) Removerlos por una mayoría de votos que representen por lo menos las dos (2) terceras partes del capital pagado concurrente a la sesión y por causales legales; c) Aprobar las cuentas y los balances que se presenten de la Gerencia; d) Resolver acerca de la fusión, transformación y disolución de la compañía; e) Acordar aumento de capital social; f) Acordar modificaciones al contrato social; g) Conocer y aprobar el Presupuesto Anual de la Compañía; y, h) En general, las demás atribuciones que le concede la Ley Vigente. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DEL PRESIDENTE: El Presidente durará TRES años en su cargo, pero podrá ser reelegido indefinidamente. Para ser Presidente no se requiere ser socio de la Compañía. Sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo ciento treinta y ocho (Art. 138), de la Ley de Compañías. El Presidente reemplazará al Gerente en caso de ausencia del Gerente. ARTICULO DECIMO SEXTO.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: Son atribuciones del Presidente: a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Junta General; b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General; c) Suscribir conjuntamente con el Gerente, los certificados de aportación y las

actas de la Junta General, cuando el Gerente actúe de Secretario; d) Supervigilar las operaciones de la marcha económica de la compañía; e) Suscribir conjuntamente con el Gerente los contratos de compraventa y constitución de gravámenes de bienes inmuebles; f) En general las demás atribuciones que le confiere la Ley, estos estatutos y la Junta General. En caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo del Gerente, el Presidente le remplazará en sus funciones. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- DEL GERENTE: Ejercerá la representación legal. Durará TRES años en su cargo, pero podrá ser indefinidamente reelegido y no requiere ser socio de la compañía. Sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ATRIBUCIONES DEL GERENTE: Son atribuciones del Gerente, las siguientes: a) Actuar como Secretario de las Juntas Generales; b) Convocar a las Juntas Generales; c) Organizar y dirigir las dependencias y oficinas de la Compañía; d) Suscribir conjuntamente con el Presidente los certificados de aportación las actas de la Junta General cuando actúe como Secretario; e) Suscribir con el Presidente todo acto o contrato de compraventa y constitución de gravámenes de bienes inmuebles; f) Cuidar y hacer que se lleven los libros de contabilidad y llevar por sí mismo el libro de actas; g) La primera semana e de cada mes deberá enviar por mail o fax a los socios el flujo de caja, el balance y un estado de pérdidas o ganancias de la Compañía del mes vencido h) Presentar cada año a la Junta General una memoria acerca de la situación de la Compañía, acompañada del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias; i) Informar a la Junta General cuando se le solicite o lo considere necesario o conveniente acerca de la situación administrativa y financiera de la compañía; ij Designar Gerentes de



5
DR. HOMERO LÓPEZ OBANDO

NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO
DISTRITO METROPOLITANO

009418

Area y fijar sus atribuciones; k) El Gerente necesitará de la aprobación unánime de los socios para Obligar a la compañía y para la compra o venta de activo y bienes muebles e inmuebles; l) Ejercer todas las funciones que le señalare la Junta General, y además todas las que sean necesarias y convenientes para el funcionamiento de la compañía. En caso de falta, ausencia o impedimento temporal o definitivo lo reemplazará el Presidente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- FONDO DE RESERVA: De las utilidades líquidas y realizadas, la compañía segregará un CINCO por ciento (5%) en cada anualidad para formar un fondo de reserva hasta que éste alcance, al menos, el VEINTE por ciento (20%) del capital social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. UTILIDADES: Las utilidades obtenidas en cada ejercicio anual se distribuirán de acuerdo con la Ley, una vez realizadas las deducciones para constituir el Fondo de Reserva Legal. El ejercicio anual de la compañía se contará del primero de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: En caso de disolución y liquidación de la compañía no habiendo oposición entre los socios asumirá las funciones de Liquidador el Gerente, de haber oposición a ello, la Junta General nombrará un Liquidador Principal y un Suplente y señalará sus atribuciones y deberes, observando lo dispuesto en la Ley de Compañías y sus Reformas (Ley número 31), Reformatoria a la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial número 222 de veintinueve (29) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. INTEGRACIÓN DE CAPITAL: El capital aportado se lo realiza en NUMERARIO El capital es de CUATROCIENTOS DOLARES

(USA S/.400,00), queda suscrito y pagado de acuerdo al siguiente cuadro:

SOCIO	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	NUMERO DE PARTICIPACIONES
Patricio Fernando Román Dávalos	200	200	200
Pablo Esteban Román Dávalos	200	200	200
TOTAL	400	400	400

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Facúltase de manera expresa al doctor Galo Dávalos Muirragui, y o a Maricarmen Ponce Iturralde para que solicite al Registro Mercantil del cantón Quito, la inscripción de la escritura de constitución y para la práctica de todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, con sujeción a la Ley de Compañías Vigente,. Se entenderán, además incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley de Compañías, el Código de Comercio y más leyes vigentes en todo aquello que no se hubiere previsto en estos estatutos, debiendo el señor notario agregar las demás cláusulas de estilo, para la validez y perfección de esta escritura pública. Usted señor notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la completa validez del presente documento.- (firmado) Doctor Galo Dávalos Muirragui, portador de la matrícula profesional número tres seis ocho seis del Colegio de Abogados del Pichincha.- **HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA**, la misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal.- Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos y cada uno de los preceptos legales que el caso requiere; y, leída que les fue a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
ABSOLUCIÓN DE DENOMINACIONES
OFICINA: QUITO

FECHA DE RESERVACIÓN: 05/02/2018 12:00 AM
NÚMERO DE RESERVA: 7793455
TIPO DE RESERVA: CONSTITUCIÓN
RESERVANTE: 1703756856 PONCE ITURRALDE MARICARMEN

PRESENTE:

A FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, PREVIA REVISIÓN DE NUESTROS ARCHIVOS, LE INFORMO QUE SE HA APROBADO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN.

NOMBRE PROPUESTO: **ROMANLIQUORS CIA.LTDA.**

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

OPERACION PRINCIPAL	G4610.07	INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO.
OPERACION COMPLEMENTARIA	G4722.02	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (NO DESTINADAS AL CONSUMO EN EL LUGAR DE VENTA) EN ESTABLECIMIENTOS
OPERACION COMPLEMENTARIA	G4630.95	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUSO EL ENVASADO DE VINO A GRANEL SIN TRANSFORMACIÓN.

ESTA RESERVA DE DENOMINACIÓN SE ELIMINARÁ EL 19/03/2018 12:00 AM

RECUERDE QUE DEBERÁ FINALIZAR EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DENTRO DEL PERIODO DE VALIDEZ DE SU RESERVA. UNA VEZ FINALIZADO EL TRÁMITE DE CONSTITUCIÓN, ADICIONALMENTE DEBERÁ PRESENTAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES EL FORMULARIO PARA REGISTRO DE DIRECCIÓN DOMICILIARIA, EL MISMO QUE PODRÁ ENCONTRAR EN LA SECCIÓN "GUÍAS PARA EL USUARIO" DEL PORTAL WEB INSTITUCIONAL.

LA RESERVA DE NOMBRE DE UNA COMPAÑÍA NO OTORGA LA TITULARIDAD SOBRE UN DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, SEA MARCA, NOMBRE COMERCIAL, LEMA COMERCIAL, APARIENCIA DISTINTIVA, ENTRE OTROS. LOS MISMOS REQUIEREN PARA SU TITULARIDAD LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ANTE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (IEPI).

LA RESERVA DE LA RAZÓN SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA DEBERÁ CONTENER EXCLUSIVAMENTE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS QUE INTEGREN LA COMPAÑÍA EN FORMACIÓN, Y QUE HAYAN AUTORIZADO EXPRESAMENTE LA INCLUSIÓN DE SU NOMBRE CASO CONTRARIO, DICHA RESERVA NO SURTIRÁ EFECTO JURÍDICO.

PARTICULAR QUE COMUNICO PARA LOS FINES PERTINENTES.

LUISA MAGDALENA GONZALEZ ALCIVAR
SECRETARIA GENERAL

se otor...

NOTARIA VIGESIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el
número 5 Art. 1 de la ley Notarial, doy fe que
la COPIA que antecede, es igual al documento
exhibido en original ante mí.

Quito a

09 FEB 2018

DE NOMBRE POR EL CANTÓN
NOTARIA VIGESIMA SEXTA
DEL CANTÓN QUITO



6
DR. HOMERO LÓPEZ OBANDO
NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO
DISTRITO METROPOLITANO

009424

comparecientes íntegramente por mí el Notario en alta y clara voz, aquellos se afirman y ratifican en el total de su contenido, para constancia firman junto conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

f) Sr. Patricio Fernando Roman Dávalos
c.c. 170582614-8

f) Sr. Pablo Esteban Román Dávalos
c.c. 1705911939

PAGINA
BIANCO

Dr. Homero López Obando

NOTARIO VIGESIMO SEXTO DEL CANTON QUITO

